

803
29.



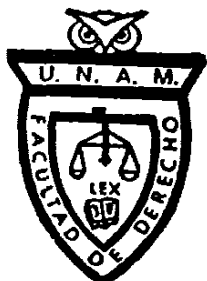
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“NECESARIA REGLAMENTACION DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS URIEL TREJO PEREZ



ASESOR: LIC. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.



CIUDAD UNIVERSITARIA

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

260062



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E

Muy distinguido Señor Director:

El compañero TREJO PEREZ JESUS URIEL inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada **"NECESARIA REGLAMENTACION DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO PENAL"** bajo la dirección del Lic. Alberto del Castillo del Valle para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Castillo del Valle en oficio de fecha 28 de Octubre de 1997 y el Lic. Ignacio Mejía Guizar mediante dictamen de 6 de marzo del año en curso, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., Marzo 9 de 1998.


Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
PRESENTE.

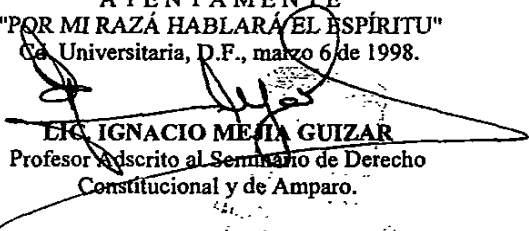
Distinguido Doctor:

Me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada: "**NECESARIA REGLAMENTACION DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL**", elaborada por el alumno **JESUS URIEL TREJO PÉREZ**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cá. Universitaria, D.F., marzo 6 de 1998.


LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo, de la
Facultad de Derecho de la UNAM
Presente

Estimado Dr. Venegas Trejo:

El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que el compañero JESUS URIEL TREJO PEREZ, inscrito en el Seminario a su digno cargo, ha terminado la elaboración de su trabajo de tesis profesional bajo la dirección del suscrito.

El trabajo de mérito, cuyo título es **NECESARIA REGLAMENTACION DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL** y que le hago llegar adjunto a ésta, desde el punto de vista del suscrito reúne los requisitos indispensables para ser aprobada y, en su caso, permitir al sustentante iniciar los trámites para su titulación.

Lo anterior lo sostengo en razón de que el compañero TREJO PEREZ hace un estudio serio sobre el tema propuesto en sus tesis, abordando los pormenores propios del mismo tanto en forma teórica, como práctica, según se aprecia de la lectura del trabajo recepcional, el que se sustenta en diversas tesis de jurisprudenciales y en la bibliografía básica relacionada con el capitulado, proponiendo soluciones a la problemática que él sustenta en el supuesto materia de estudio.

Por otra parte, es necesario indicar que en las varias horas de asesoría con el sustentante, éste demostró interés en las consideraciones hechas por el suscrito, llevando a cabo la corrección que le formulé oportunamente.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd, Universitaria, D.F., octubre 28 de 1997

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
Abogado



D O Y G R A C I A S . . .

A DIOS Y A MIS PADRES
POR HABERME DADO LA VIDA.

ESPECIALMENTE Y DE MANERA HONESTA
AL MAGISTRADO GONZALO HERNANDEZ
CERVANTES POR TODO EL APOYO QUE
ME BRINDARA EN LA ELABORACION DE
ESTE TRABAJO. TODA VEZ QUE
DESPEJO LAS DUDAS QUE ME
SURGIERON EN SU DESARROLLO. A
QUIEN CONSIDERO MAS QUE UN JEFE
DE TRABAJO. UN VERDADERO AMIGO.

AL LICENCIADO ALBERTO DEL CASTILLO
DEL VALLE POR HABERME ASESORADO EN
LA ELABORACION DE LA PRESENTE
TESIS.

AL LICENCIADO IGNACIO MEJIA GUIZAR
POR REVISAR Y APROBAR EL CONTENIDO
DE ESTE TRABAJO.

A TODOS MIS AMIGOS Y A MIS COMPANEROS
DE TRABAJO POR PERMITIRME TENER
CONFIANZA EN MI MISMO Y EN LAS DEMAS
PERSONAS. ESPECIALMENTE PARA ARMANDO,
DANIEL, FABIAN, LORENA MONTOYA Y
ROMULO.

A MI ESPOSA Y A MIS HIJOS ARACELI,
RAUL Y GIBRAL POR SU AMOR Y
COMPRENSION.

A MI HERMANO HORACIO POR SU APOYO
INCONDICIONAL EN TODOS LOS ASPECTOS Y
MOMENTOS DE MI VIDA.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LAS SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

	PAG
A).- BASES CONSTITUCIONALES.	
1.- CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.	7
2.- PROYECTOS DE 1842.	9
3.- BASES ORGANICAS DE 1847.	11
4.- ACTA CONSTITUTIVA DE REFORMAS DE 1847.	11
5.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.	13
6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	15
B).- BASES LEGALES.	
1.- LEY DE AMPARO DE 1861.	16
2.- LEY DE AMPARO DE 1869.	18
3.- LEY DE AMPARO DE 1882.	19
4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.	21
5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908	21
6.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES DE 1919.	22
7.- LEY DE AMPARO DE 1936.	23

CAPITULO SEGUNDO

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

1.- DEFINICION.	25
2.- CLASES DE SUSPENSION.	28
A.- SUSPENSION DE OFICIO.	29
B.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.	36
3.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	55
4.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.	62

CAPITULO TERCERO.
REGLAMENTACION DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA
SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO PENAL.

	PAG
1.- REQUISITOS PROCEDENCIA PARA OTORGAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.	70
A.- SUSPENSION DE OFICIO.	73
B.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE AGRAVIADA.	88
2.- LIMITES DE PROCEDENCIA, PARA OTORGAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.	94

CAPITULO CUARTO.

REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA PENAL, SU REGLAMENTACION.

1.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION (ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO).	104
2.- FACULTADES DEL JUEZ DE DISTRITO PARA SEÑALAR LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION (PARRAFOS 4° Y 5° DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO).	122
3.- LIMITES DE LAS FACULTADES DEL JUEZ DE DISTRITO PARA SEÑALAR LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION.	134
4.- EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO Y DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS POR EL JUEZ DE DISTRITO AL DECRESTAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	142
CONCLUSIONES.	150
BIBLIOGRAFIA.	159

INTRODUCCION

La finalidad que persigo en este trabajo intitulado "NECESARIA REGLAMENTACION DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO PENAL" es, en primer término, describir los antecedentes históricos de la suspensión, para comprender entre otras cosas, qué motivos tuvo el legislador para crear esta figura y si cumple con la finalidad por la que fue creada, la cual en sí es mantener viva la materia del juicio de amparo, y por otro lado, paralizar los efectos y la ejecución del acto reclamado, evitando de esa forma que se causen daños de imposible o de difícil reparación al quejoso.

También me siento obligado a describir en qué consiste la suspensión del acto reclamado en materia penal, cuántos tipos de suspensión existen, cuáles son los requisitos de procedencia que señala la ley para poder otorgarla, y qué autoridades son competentes para concederla.

Por último, y de manera fundamental, proponer que se reduzcan, o si es posible, que se modifiquen los requisitos que exige la ley para que se otorgue la suspensión del acto reclamado en materia penal, así como los requisitos que impone el juez de Distrito a la parte quejosa para que surta sus efectos dicha suspensión.

Fundamentalmente, lo que se persigue con este trabajo, es proponer que el legislador reforme la Ley de Amparo en lo que se refiere al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, e incluir en ella limitaciones al juez de amparo para que tal medida cautelar surta efectos y que de esa manera se cumpla con lo que establece el último párrafo de la fracción III del artículo 124 de la ley mencionada, que a la letra dice: "El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS-LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

A).- BASES CONSTITUCIONALES.

1.- CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.

Debido a las diversas transformaciones del derecho mexicano en esa época, fué necesaria la creación de un sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, el cual se plasmó en la Constitución Yucateca de 1840, cuyo precursor fue don Manuel Crescencio Rejón.

Esta Constitución contenía, como lo señala el autor Alfonso Noriega, en un capítulo especial, a las garantías individuales y mucho más allá, la defensa a las mismas, así como a la constitucionalidad de leyes, función que correspondía directamente a la Suprema Corte de Justicia, tal y como se desprende de su artículo 53, el cual establecía: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1° Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y las legislaturas que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o el Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes,

limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas." (1)

En este sentido, la Constitución yucateca de 1840 estaba formada por una parte orgánica que existe en toda carta suprema, así como de un catálogo amplio y sistemático de las garantías individuales o derechos del gobernado, sin que pase desapercibido la estructuración, del juicio o proceso de amparo, cuya finalidad era hacer efectivas las garantías del individuo en virtud de la afectación de los particulares, nacionales o extranjeros, por parte de los órganos de gobierno del Estado.

"Así pues, es menester precisar que tales argumentos los encontramos precisados en los numerales 63 y 64 de la referida Constitución, en los que en síntesis señala que los jueces de primera instancia amparan en el goce de los derechos garantizados, su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, estableciendo las cuestiones integras de los hechos infringidos; por otra parte, de igual forma regula la protección de los derechos infringidos por los jueces antes citados". (2)

Es por todo ello, que el sistema de control de la constitucionalidad creado por don Manuel Crescencio Rejón, es el

(1) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 96.

(2) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 96.

primer sistema legal de amparo, pues aunado a lo anteriormente precisado, se advierte que las resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional, sólo obligaban a las partes que integraban el juicio.

2.- PROYECTOS DE 1842.

Para el año de 1842, se creó una comisión encargada de formular un proyecto cuyo objetivo era el de reformar la Constitución de 1836, en el que se observó una marcada diferencia de posiciones, pues por una parte los centralistas que conformaban la mayoría, se inclinaban por las disposiciones establecidas en la citada Constitución, y, por otra, la minoría, integrada por Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Muñoz Ledo, sostenían, como lo apunta don Ignacio Burgoa Orihuela, que los derechos de los individuos eran el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales.

Es menester precisar los puntos en que se basaban los federalistas que conformaban la minoría por la trascendencia de su proyecto, así pues, sostenían que era competencia de la Suprema Corte el conocer de los "reclamos", vertidos a los particulares por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, en los casos en que se infringieran los derechos fundamentales del gobernado, cuya suspensión del acto reclamado estaba encomendada a los tribunales superiores de los mencionados Estados. Sin embargo, indistintamente, el proyecto de minoría del

año de 1842, conservó la declaración de inconstitucionalidad de las leyes a cargo del Congreso General, a petición del Presidente a través de su Consejo, en el que la Suprema Corte sólo fungía como órgano de escrutinio, que establecía la Constitución Centralista de 1836, siendo éste el llamado control de la constitucionalidad por órgano político.

Por su parte, el grupo mayoritario en los proyectos en cuestión formuló un sistema de preservación constitucional, en el que atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fueran contrarios a la propia Constitución, cuyos efectos eran de carácter universal y absoluto.

De esta forma, el Congreso Constituyente de 1842, en sesión de 3 de noviembre del mismo año, elaboró un proyecto el cual nunca llegó a convertirse en Constitución, se consagró un capítulo referente a las garantías individuales para el caso de que fuesen afectados dichos derechos, correspondía a:

A).- La Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte o de sus Salas, por la usurpación de funciones o evasión de competencia.

B).- Al Senado lo facultó para anular actos de poder Ejecutivo contrarios a la Constitución, a los departamentos o a las leyes generales.

C).- A la Suprema Corte de Justicia la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.

3.- BASES ORGANICAS DE 1843.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, de régimen meramente centralista, fueron realizadas en sustitución del proyecto de 1842, las cuales pretendieron suprimir el poder conservador instituido en la Constitución de 1836, sin que esto fuera del todo cierto, en virtud de que concedieron facultades al Congreso para nulificar los decretos de las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución. Por otra parte, la función del Poder Judicial se redujo a revisar las sentencias del orden civil y criminal emitidas por autoridades inferiores.

4.- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

El Acta de Reforma de 1847, primordialmente constituyen el restablecimiento de la Constitución Federalista de 1824, así como los puntos en los que versa el artículo 19 del proyecto de Mariano Otero, cuya influencia es meramente americana.

Así, los artículos del Acta de Reformas de 1847, más trascendentales para nuestro estudio son principalmente dos, a saber:

El artículo 5º, el cual dispuso que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas." (3)

En relación al artículo antes citado, se estableció en el artículo 25 del Acta de Reformas, que "los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y en la conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare." (4)

Como es de observarse, el voto particular de Mariano Otero, se convirtió en el Acta de Reformas de la Constitución Federal de 1824, sin embargo, no pasa desapercibido que aun

(3) Padilla Castellanos José R. Sinopsis de Amparo. Ed. Cárdenas Editores. México, D.F. Pág. 71.

(4) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 98.

cuando éste es el primer antecedente constitucional de nuestro juicio de amparo, no superó al establecido en la Constitución Yucateca de 1840, toda vez que del mismo modo establecía un medio de control de leyes por órgano político, al que ya se ha hecho referencia en líneas precedentes, es por ello que se le denominó como un medio de control "híbrido o mixto".

En síntesis, el sistema constituido por don Mariano Otero, contenía ya los principios de parte agraviada, de relatividad de la sentencia y el de prosecución judicial.

5.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Como consecuencia de los cambios europeos en torno a la ideología liberalista de origen francés, en México, se implantó ésta, como resultado de las guerras de reforma que consolidaron el famoso Plan de Ayutla, y es así como surge con este entorno histórico la Constitución de 1857, que adopta, aunado a lo antes señalado, una doctrina individualista, en la que se consideran los derechos fundamentales del hombre como objeto y base de las estructuras sociales.

Esta Constitución dejó atrás el sistema por el órgano político instituido en las constituciones que precedieron a la misma, regulando las relaciones entre el Estado y los gobernados, dando paso a la institución del juicio de amparo, cuya regulación

se encontraba en distintas leyes orgánicas que se expidieron conforme iba evolucionando.

Así pues, entre los diversos constituyentes que integraron la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución de 1857, encontramos a Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, José María Mata y León Guzmán, quienes desglosaron sucintamente, la idea de protección a las garantías del gobernado, como un derecho ejercitado por particulares, en contra de leyes o actos de autoridad, lo que posteriormente sería el contenido del artículo 101 de la Constitución en estudio; asimismo, se otorgó tal control al órgano que hasta ese momento se conoció como Tribunal de la Federación, es decir, se consagró un juicio pacífico y tranquilo, sin ultrajes a la soberanía Federal o a la de los Estados, eliminándose por consiguiente, la intervención de estos últimos en esta materia.

Por otra parte, en el artículo 102 de la referida Constitución, se instituyeron diversos principios como lo señala el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el de iniciativa de parte agraviada, el de sustanciación judicial del procedimiento y el de relatividad de las sentencias.

6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Es de destacarse, que como se podrá observar, las constituciones antes comentadas no regulaban de manera precisa, la institución de la suspensión del acto reclamado y es hasta el año de 1917 cuando el Constituyente plasma en la fracción X del artículo 107 de dicha Constitución esta figura, cuyo contenido es el siguiente: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público." (5)

Es por primera vez que se menciona, como norma constitucional la suspensión del acto reclamado, este criterio se había venido forjando, por la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a la Ley de 20 de enero de 1869 y por la reglamentación que se hizo de la suspensión del acto reclamado en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Coincidimos con el criterio apuntado por el licenciado Willebaldo Bazarte Cerdán en su trabajo intitulado la Suspensión

(5) Colegio de Secretarios de la Suprema Justicia de la Nación A.C. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. México, D.F. Pág. 204.

de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, al afirmar que "es preciso señalar que la verdadera reigambre de la suspensión del acto reclamado, la verdadera índole y características del mismo, nacen con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y concretamente, con el criterio del gigante Ignacio L. Vallarta, quien imprimió a la suspensión del acto reclamado la fisonomía que desde sus famosos votos se conoció y que ha llegado a vivificarse hasta la actualidad; es pues, Vallarta, una fuente del conocimiento de la suspensión del acto reclamado, mientras que la constitución de 1917, es una mera fuente de derecho." (6)

B.- BASES LEGALES.

1.- LEY DE AMPARO DE 1861.

La Ley de Amparo de 1861, fue promulgada el 26 de noviembre de ese año y publicada el día 30 siguiente, cuyos precedentes esencialmente consistieron en cinco iniciativas o proyectos de ley, a saber:

- a).- El de Pérez Fernández de 1857.
- b).- El de Manuel Dublán de 1861.

(6) Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas Editores. México, D.F. Pág. 9.

c).- El de la Comisión Especial integrada por Riva Palacio, Linares y Mariscal, de 1861.

d).- El Proyecto de la Ley Orgánica del los Tribunales de Distrito y de Circuito, por la Comisión de Justicia, que incluía una reglamentación del artículo 101 de la Constitución de 1857.

e).- El de José Ramón Pacheco de 1861.

Todos estos proyectos, de alguna forma fueron tomados del sistema norteamericano, pues al respecto Barragán comenta que; "de las investigaciones realizadas que se asentaron en los diversos documentos considerados como origen del amparo. de 1847, tenían como fin imitar el ejemplo del sistema mencionado". (7)

Por otra parte, en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, la Ley de Amparo de 1861, en su artículo 4º, literalmente establecía: "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días por lo más al promotor fiscal, y con audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto en el caso de que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad." (8)

(7) Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1960, Pág.76
(8) La Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres. Poder Judicial de la Federación. México 1985. Pág. 172.

De la transcripción antes citada, se puede advertir que la suspensión del acto reclamado estaba al arbitrio del Juez de Distrito, toda vez que dependía de la apreciación unilateral que realizaba, de la violación a las garantías individuales, o en su caso, como apunta el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, "en contravención al sistema jurídico federal". (9)

2.- Ley de Amparo de 1869.

En la Orgánica Ley de Amparo de 1869, se estableció que, para que el Juez de Distrito determinara tanto la procedencia del amparo como la suspensión del acto reclamado al peticionario de garantías, era requisito indispensable que éste fundara su ocursu, conforme a lo establecido en su artículo 1º, el cual literalmente estableció: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad, que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal". (10)

Ahora bien, la solicitud de amparo, conforme a lo dispuesto por los artículos 3º y 4º del mencionado ordenamiento

(9) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. México 1992. Pág. 707.

(10) La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres. Op. cit. Pág. 208.).

legal, se tramitaba ante el Juez de Distrito del lugar donde se hubiese llevado a cabo la infracción constitucional, quien podía suspender provisionalmente el acto reclamado, previa fundamentación de la queja de la parte que lo solicitaba.

El artículo 5° estableció que en los casos en que el promovente de amparo solicitaba la suspensión de la ejecución del acto o de la ley que lo perjudicaba, el juez podría concederle tal petición, previo informe de la autoridad ejecutora, quien lo debía rendir en veinticuatro horas, así como del promotor fiscal; sin embargo, en los casos urgentes el juez de primera instancia o juez de Distrito, podía resolver sobre dicha suspensión sólo en el escrito del promovente.

Finalmente, en su artículo 7°, consagró la notificación de la suspensión del acto reclamado a la autoridad ejecutora y la responsabilidad en que podía incurrir, en caso de no acatar la sentencia definitiva.

3.- LEY DE AMPARO DE 1882.

La Ley de Amparo de 1882, mantuvo intocados algunos preceptos de la ley de reglamentaria de 1869, sin embargo, cabe señalar que aquella contempló un estudio más detallado respecto de la procedencia inmediata de la suspensión del acto reclamado, tal como lo estableció en su artículo 12, en los casos:

A.- De ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las penas prohibidas por la propia Constitución; y,

B.- De difícil reparación del daño moral, legal o físico que se cause con la ejecución del acto reclamado, siempre y cuando no ocasione perjuicio grave a la sociedad.

En otro orden de ideas, este dispositivo legal de igual forma contempló entre otros puntos, la fianza para la reparación de daños causados con motivo de la suspensión; los efectos de la suspensión con respecto a la privación de la libertad; así como, la suspensión contra el pago de impuestos y multas.

"Otra de las innovaciones que consagró esta ley orgánica, en su artículo 17, fue el recurso de revisión que podía interponer el quejoso ante la Suprema Corte, respecto de los autos que negaban o concedían la citada medida cautelar, en los casos en que esta fuera notoriamente improcedente. cuando la Corte determinaba que el juez había incurrido en responsabilidad, ésta de oficio, lo ponía a disposición del Magistrado de Circuito correspondiente. Asimismo, era responsabilidad del juzgador suspender el acto reclamado, cuando éste era de imposible reparación". (11)

(11) La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres. Pág. 208.

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Este código mantuvo vigentes las disposiciones que en materia de suspensión estableció la Ley reglamentaria de 1882, sin embargo, en su artículo 798, de la Sección V, titulada "De la suspensión del acto reclamado, contempló que no cabía la suspensión de los actos negativos, entendiéndose por éstos, para los efectos de ese artículo, aquéllos en los que la autoridad se negaba a hacer alguna cosa". (12)

5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en su sección VI. estableció en forma detallada que la suspensión procedía de oficio o a petición de parte agraviada. En el primer supuesto, en los casos de pena de muerte, o en cualquier acto violatorio que contraviniera las disposiciones del artículo 22 de la Constitución Federal. así como en los casos en que era imposible reponer al quejoso en la garantía violada; ahora bien, fuera de estos casos, la suspensión procedería a petición de parte.

Este Código Adjetivo Civil, no era distinto a los demás ordenamientos que reglamentaban el juicio de amparo ya descritos, pero cabe señalar que éste instituyó el término de cinco días contados, para interponer el recurso de revisión en contra de las

(12) La Suprema Corte de Justicia. sus Leyes y sus Hombres. Op.cit. Pág. 208.

resoluciones emitidas en el incidente de suspensión, tal recurso era competencia de la Suprema Corte, quien en su caso podía resolverlo revocar, confirmar o reformar el auto del Juez de Distrito.

6.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 CONSTITUCIONALES DE 1919.

La Ley de Amparo de 1919, en su capítulo VII, reglamentó la suspensión del acto reclamado, si el amparo se pedía contra sentencias definitivas tanto en los juicios civiles como penales, la suspensión de la ejecución de la sentencia que afecte al quejoso, podía solicitarla ante la autoridad responsable, bajo protesta de decir verdad y en los términos que la propia ley fijó, informando de tal situación a las partes que interviniesen en el juicio.

En los asuntos del orden civil, además de los requisitos antes mencionados, el quejoso tenía que otorgar una fianza al arbitrio del juzgador, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que en su caso llegaran a ocasionarse con motivo de la suspensión que se otorgue, sin embargo, si el colitigante exhibía una contrafianza la suspensión dejaba de surtir efectos. Ahora bien, en los casos en que se negare la suspensión al quejoso, éste podía ocurrir en revisión ante la Suprema Corte.

Se concibió de igual forma. la suspensión del acto reclamado de oficio o a petición de parte agraviada; reguló los artículos 53, 54 y 55 del ordenamiento en análisis.

También reguló la suspensión del acto reclamado en los amparos promovidos contra multas o impuestos; en contra de la incorporación al servicio militar, etcétera; y en general, sobre las disposiciones inmersas en códigos y leyes anteriores en donde se reguló tal figura jurídica.

En cambio, la Ley de Amparo de 1919, discrepó del Código de Procedimientos Civiles de 1908, en lo que respecta a la sustanciación del incidente de suspensión en los juicios de amparo indirecto, ante el juez de Distrito, ya que en su artículo 59 fijó los términos establecidos para la misma.

7.- LEY DE AMPARO DE 1936.

Dentro de las innovaciones de esta ley se creó el amparo directo en materia obrera, a fin de que conociera la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, de los juicios de amparo promovidos contra los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En lo relativo a la suspensión del acto reclamado, se estableció un nuevo sistema para evitar los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en

trance de no poder subsistir mientras el amparo fuese resuelto en definitiva; de modo que tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concede en los casos en que, a juicio del Presidente de la junta respectiva no se ponga a la parte que obtuvo la razón en el juicio laboral, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en cuyo caso sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia.

CAPITULO SEGUNDO

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

1.- DEFINICION.

Para mantener viva la materia del juicio de amparo fue necesario crear la suspensión del acto reclamado, como una medida cautelar que permitiera al juzgador estudiar el fondo del asunto, toda vez que en aquellos actos de autoridad en los que existiera ejecución material para su consumación, de realizarse ésta, dejaría sin materia al juicio y por ende el quejoso o gobernado no obtendría la restitución, fue la causa fundamental que el legislador tuvo para crear la suspensión, y que de forma atinada ha permitido que en infinidad de ocasiones el juzgador de amparo tenga la posibilidad de que se restituya al quejoso la garantía individual violada.

Es importante en este trabajo tratar de señalar la definición de la "suspensión del acto reclamado" y mencionar las diversas formas en que los tratadistas de esta materia la han conceptuado; comenzaremos por decir que el maestro Alberto del Castillo del Valle define a la suspensión del acto reclamado diciendo que "es una institución merced a la cual, el agraviado por un acto de autoridad, va a obtener que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de estar resolviéndose el

juicio constitucional; es decir, el juez de amparo va a emitir una orden que tiene por efecto la prohibición para las autoridades responsables, en el sentido de no continuar con la ejecución del acto señalado como reclamado, paralizando sus efectos y consecuencias." (13)

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que "la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado." (14)

Por otra parte, el maestro Efraín Polo Bernal considera que "con la suspensión el juzgador determina cómo deben mantenerse las cosas temporalmente, en relación con los actos reclamados, para tutelar intereses en peligro y para conservar la materia del amparo, expresión esta última que para el común de la gente significa "amparo provisional", y que en realidad equivale a asegurar la eficacia de la resolución definitiva que se

(13) Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. México, D.F., Ed. Duero. Pág.268.

(14) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 711.

pronuncie en el juicio de amparo." (15). Por último, y para no redundar en este aspecto, el licenciado Luis Bazdresch, apunta que la suspensión del acto reclamado "consiste concretamente en que dicho acto no se ejecute en la persona o en los bienes del quejoso, por tanto el propio acto reclamado subsiste en sus términos y puede ejecutarse en cuanto no afecte al promovente del amparo, o sea en relación con otras personas que no lo hayan sometido al control constitucional." (16)

De lo anteriormente descrito, destacan por su elocuencia, las definiciones que describen a la suspensión del acto reclamado como una paralización, cesación o prohibición a las autoridades responsables de comenzar o continuar el desarrollo del acto que se les reclama; por lo tanto, llegamos a la conclusión de que la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad impedir que las autoridades responsables de los actos que se reclaman en el juicio de amparo comiencen o continúen con el desarrollo de dichos actos que afecta al quejoso, que violan o restringen sus garantías, y que para su estudio es menester que el juzgador de amparo los detenga.

Es importante señalar que los efectos de la suspensión son el de impedir que la autoridad que emitió el acto reclamado inicie o continúe su ejecución, situación que se traduce en

(15) Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo . Segunda Edición. Ed. Limusa. México, D.F. Pág. 26.
(16) Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo Curso General. 4a. Edición, Ed. Trillas. México, D.F. Pág. 216.

paralizarlos con la suspensión si se trata de futuros, por lo tanto la suspensión del acto reclamado jamás tendrá efectos restitutorios, o sea, de restituir al quejoso las cosas que el acto de autoridad haya afectado; también debe mencionarse que la suspensión del acto reclamado solo se podrá otorgar en contra de actos positivos, o sea, de aquellos que para la consumación del acto reclamado requieran de una ejecución material y por ende, no será procedente contra aquellos actos que sean omisivos o negativos.

2.- CLASES DE SUSPENSION.

Con la creación de la suspensión del acto reclamado, el legislador se vio en la necesidad de crear dos clases o formas de otorgamiento de la suspensión por parte del juez de Distrito que conociera del juicio de amparo, según sea el acto de autoridad que se reclama y la de restituir al agraviado en el goce de la garantía constitucional violada, así estableció en el artículo 122 de la Ley de Amparo lo siguiente: "En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio, o a petición de la parte agraviada..."; siendo éstas las dos clases de suspensión que se pueden decretar, mismas que a continuación se analizan:

A.- SUSPENSION DE OFICIO.

Esta clase de suspensión, llamada también de plano, es aquella por virtud de la cual el juez de amparo tiene que ordenar la suspensión o paralización del acto reclamado de manera oficiosa, ya que de consumarse o de continuar ejecutándose el o los actos que se reclaman, el daño o la pérdida que sufrirá el quejoso será de imposible reparación; tal aseveración es necesario destacarla porque existen actos de autoridad como la privación de la vida, marcas, mutilación e infamia, azotes, palos, tormento, o cualquier otro acto que, de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada (como ejemplo podríamos señalar la destrucción de una obra ya sea esta de arquitectura, pintura o de cualquier otra naturaleza de especial característica y valor cultural).

La Ley de Amparo en su artículo 123, establece que "Procede la suspensión de oficio: I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada."

Por lo que hace a la primera fracción del artículo 123 de la Ley de Amparo, es precisó señalar que en ella se enumeran los actos por los cuales es procedente la suspensión de oficio, tales como la privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, y que su propia y especial naturaleza es de vital importancia que al solicitar el quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal el juez de Distrito conceda la suspensión de plano, por que si bien no todos los actos que tutela ésta son de imposible reparación, también es cierto que de consumarse dichos actos, producirían al quejoso severas consecuencias, sobre este particular nos dice el tratadista Ricardo Couto; "Es de hacerse observar que, entre los casos enumerados, unos, como la pena de muerte, de mutilación e infamia, la marca los azotes, los palos y el tormento, son de tal naturaleza que, si llegaran a consumarse, hacen físicamente imposible poner al quejoso, en el goce de la garantía individual violada, y otros, como el de destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, que, aunque se consumen, hacen posible la reparación del agraviado. Esta distinta naturaleza de unos y de otros actos, nos lleva a pensar que el propósito del legislador, al ordenar la suspensión de oficio tratándose de ellos, no fue sólo el de impedir su consumación, por ser irreparable, sino también el de evitar que puedan tener lugar ni por un solo momento, por la gravedad que revisten". (17)

(17) Couto, Ricardo. Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo. 4a. Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 114.

Por otra parte, el propio artículo 123 de la ley citada nos señala en su fracción II, que también la suspensión de oficio es procedente cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, cabe apreciarse en este apartado que en sí, la ley no señala con precisión cuáles son los actos por los cuales el juez Federal deberá otorgar la suspensión de oficio y, en la anterior fracción los actos por los que es procedente son al parecer en su mayoría de naturaleza penal. podría decirse que la fracción segunda tutela todos aquellos actos de naturaleza administrativa, civil o mercantil, los cuales de producirse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, sobre el particular nos dice el tratadista Juventino V. Castro; "Se debe comentar, sin embargo, que en uso común del foro y la judicatura, se menciona a la fracción I como la suspensión de oficio en materia penal, y la referente a la fracción II como la administrativa. Nuestro comentario final en lo que se refiere a la fracción II, es que si se trata de una realidad que pudiera darse en el ámbito administrativo, pero sin excluirse el civil, el mercantil, el laboral, el agrario, el fiscal y en otras materias similares." (18)

Al respecto, es menester destacar que el juez de amparo es el indicado para determinar si es procedente otorgar la

(18) V. Castro, Juventino. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. 1a. Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 75 y 77.

suspensión de oficio, pues es él quien tiene conocimiento de la promoción que presentó el amparista, quien analiza el acto reclamado y se percate de la urgencia y gravedad del acto, es por ello que independientemente de que el quejoso o la persona que promueva el juicio de amparo, solicite la suspensión de oficio, el juzgador de amparo tiene la obligación de analizar si los actos reclamados por el amparista tienen como consecuencia directa y forzada la consumación de los actos que prevé el artículo 123 de la Ley de Amparo para que proceda la suspensión de oficio. De este tema nos hablan los tratadistas Genaro Góngora Fimentel y María Guadalupe Saucedo Zavala al transcribir la tesis de jurisprudencia número 2873 del Semanario Judicial de la Federación Quinta, Sexta, Séptima y Octava Epocas, Apéndices 1917-1985, 1917-1991, que a la letra dice:

"SUSPENSION DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA. Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegara a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efecto respecto de los actos que directamente pudiera causar al quejoso algunas de las lecciones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano

encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o la inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es el juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de la vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo." (19)

Por otra parte, la Ley de Amparo señala que en el propio auto donde se admita la demanda se proveerá sobre la suspensión de plano, si se otorga, el juez de amparo deberá comunicarlo a las autoridades responsables para que éstas cumplan con la medida cautelar otorgada al o a los quejosos de forma inmediata, usando

(19) Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. 3a. Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 1107.

si es precisó la vía telegráfica, para lo cual los jefes o encargados de las oficinas telegráficas están obligados a recibir y transmitir sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por algunos de los actos mencionados con anterioridad, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas de despacho, aunque existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. De hecho la propia Ley de Amparo señala que el desacato a esta disposición se castigará con la sanción del Código Penal aplicable en materia federal para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

También es importante destacar que de la propia descripción del contenido de la suspensión de oficio, ésta tendrá que ser otorgada de plano sin que sea procedente la provisional ni la definitiva, ni la formación del cuaderno del incidente de suspensión por cuerda separada; sin embargo, el maestro y doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela, señala que: "... por razones especialmente de carácter práctico, dicho incidente debe formarse por cuerda separada del principal, ya que el Juez de Distrito siempre conserva su jurisdicción en la cuestión suspensiva para decidir sobre el incumplimiento al auto respectivo y sobre la modificación o revocación de la suspensión por causas supervenientes, facultades que no podría ejercitar si los autos principales, y entre ellos el proveído que hubiese decretado oficiosamente la mencionada medida cautelar en el auto admisorio

de la demanda, se enviarán a su superior jerárquico para la sustanciación del recurso procedente." (20)

Por último de trascendental importancia, es necesario señalar los efectos de la suspensión de oficio, respecto de lo cual la propia Ley de Amparo en el último párrafo del artículo 123 nos dice: "Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los efectos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos por la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

La importancia fundamental de este tipo de suspensión estriba en que cesen los efectos del acto reclamado o de que se mantengan las cosas en el estado que guarden conforme lo establece el último párrafo del artículo 123 de la Ley de Amparo, pues de no ser así, como lo señala de manera atinada el maestro Alberto del Castillo del Valle en su obra intitulada la "Ley de Amparo Comentada", "sería improcedente el juicio de amparo, pues sobrevendría una causa de esa naturaleza prevista por el artículo 73 de la Ley de Amparo, impidiendo al juzgador federal el estudio

(20) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 721.

de la controversia constitucional y, concomitantemente, su solución. Lógicamente se comprende que tratándose de actos reclamados que tiendan a privar de la vida a algún gobernado, el juez de Distrito tiene la imperiosa necesidad de ordenar la suspensión o paralización de los mismos, debido a que es imposible restituir a una persona en el goce de dicho bien jurídico, por lo que el legislador ha sostenido que tratándose de esta clase de actos, la suspensión procedente es la de oficio."

(21)

Es importante señalar que la suspensión de oficio también opera en materia agraria cuando los actos reclamados dentro de la demanda de amparo tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso, o su sustracción del régimen jurídico ejidal como lo establece el artículo 233 de la Ley de Amparo y se comunicará sin demora a la autoridad responsable, para su cumplimiento conforme lo señala el párrafo tercero del numeral 23 de la ley mencionada.

B.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

La segunda clase de suspensión que el legislador creó para detener o paralizar el acto reclamado y la ley en su artículo 124, contempla, es la suspensión a petición de la

(21) Del Castillo Del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. México, D.F., Ed. Duero. Pág. 272.

parte agraviada, institución en la que el legislador estableció diferentes requisitos de procedencia a los que se exigen para el otorgamiento de la suspensión de oficio ya estudiada.

Esta clase de suspensión, por la propia naturaleza de los actos a los que tutela, establece la Ley de Amparo en su artículo 124, fracción I, que debe ser solicitada por la parte agraviada, a quien directamente afecta o lesiona el acto de autoridad reclamado, requisito fundamental para que se otorgue, puesto que el juzgador jamás podrá otorgar esta suspensión de forma oficiosa, siendo este uno de los principios que rigen al juicio de amparo; esta suspensión debe ser solicitada de forma escrita conforme lo establece el artículo 3° de la propia ley en la propia demanda o por escrito en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley Reglamentaria.

Al respecto el doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice; "El primero de tales requisitos consiste en que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado (frac. I del precepto mencionado). Esta condición es inherente al principio de la petición de la parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse. La solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio (art. 141), so pena de que en

éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado". (22)

Por su lado el maestro Alberto del Castillo del Valle, nos habla sobre el particular señalando: "Este es el requisito que da nombre a este tipo de suspensión, cabe decirse que la ley incurre en un error señalando en relación con la fracción I, del artículo 5° de esta ley, ya que habla de agraviado en lugar de quejoso. No obstante ello, el requisito exigido por la ley es entendible y debe interpretarse en el sentido de que para otorgar la suspensión, debe ser solicitada dicha medida cautelar por el quejoso; sin tal solicitud, no será posible que se suspendan los efectos de los actos reclamados, estando entonces la autoridad responsable, en libertad de seguir ejecutando las consecuencias del pluricitado acto". (23)

Como segundo requisito que la Ley de Amparo exige para otorgar la suspensión del acto reclamado a petición de parte, es el contenido en la fracción II, que dice: "II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público". Podría decirse que éste es uno de los requisitos más importantes que reviste el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, el legislador tuvo la intención plena de que al concederse dicha suspensión no se afectaran el interés social

(22) Burgoa Orihuela, Ignacio El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 723.

(23) Del Castillo Del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. México, D.F., Ed. Duero. Pág. 274.

y el orden público y, sobre este particular es necesario señalar que hasta el momento no ha sido posible ni a la doctrina ni a la jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijar un concepto acertado y definitivo de que es el interés social y orden público, ni cuáles son las normas que cada uno de esos preceptos abarca.

En este sentido el tratadista Juventino V. Castro comenta: "Tratadistas de todas las ramas del derecho han intentado clasificar esos conceptos y otros similares como podrían ser: interés público, interés general, interés colectivo, orden social, orden general, orden jurídico, sociedad, colectividad, público, y otros muchos que generalmente se utilizan tanto en las leyes y tratados de derecho, sin que exista consenso sobre la definición o concreción de tales conceptos." (24)

Y sobre este mismo particular, el tratadista antes mencionado cita una jurisprudencia producto de la denuncia de tesis contradictoria que dice;

"Tesis 456. SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda a conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuellos

(24) Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. 8a. Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 507.

el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al pleno y a las salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorga las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría." (25)

Por su parte, en relación a este tema el Licenciado Alberto del Castillo del Valle comenta; "Aquí se encuentra uno de los requisitos más importantes que debe cumplirse para que sea factible que el juez federal conceda la suspensión del acto reclamado. Sin él, será ociosa la solicitud de otorgamiento de la

(25) Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. 8a. Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 507 y 508.

suspensión pues con la presencia de cualquiera de esas dos hipótesis (afectación al interés social o contravención a normas de orden público), el Juez de Distrito deberá de negar la medida cautelar que ahora se estudia, por lo que es menester que ante cualquier incidente suspensorial, el juzgador analice detenidamente el acto reclamado y decida si con el otorgamiento de la suspensión se causaría perjuicio a un grupo mayoritario de la sociedad (interés nacional estatal o regional, etc.), o se dejaría de acatar una norma de orden público, que es distinta de las normas de derecho público. Es esa la verdadera controversia ante la que se enfrenta un juez de Distrito dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, pues ni la doctrina ha podido definir con exactitud el alcance de la expresión interés social y orden público." (26)

A pesar de las cuestiones planteadas con anterioridad la Ley de Amparo en la fracción II de su artículo 122, señala algunos casos por los que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones en caso de que llegase a concederse la suspensión y que son los siguientes:

a).- Que se continúe el funcionamiento de centros de vicio.

b).- Que se continúe el funcionamiento de lenocinios.

(26) Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. México, D.F., Ed. Duero. Pág.274.

c).- Que se continúe con la producción y el comercio de drogas enervantes.

d).- Que se permita la continuación de delito o de sus efectos.

e).- Que se continúe con el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario.

f).- Que se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave.

g).- Que se impida la ejecución de medidas para combatir el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país.

h).- Que se impida la ejecución de medidas para continuar con las campañas contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenene al individuo o degeneren la raza.

i).- Que permitan el incumplimiento de órdenes militares.

Estos serán los principios que los jueces de amparo tomarán como parámetro para considerar si se afectan al interés social o se contraviene disposiciones de orden público y de ahí decidir sobre si se debe o no otorgar la suspensión al quejoso.

Por otro lado en su fracción III, el artículo 124 de la Ley de Amparo dispone como otro de los requisitos para otorgar la suspensión a petición de parte agraviada, "Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con

la ejecución del acto". Como es de apreciarse este requisito de igual forma que el anterior carece de una concepción definida, por lo tanto, el juez Federal al otorgar dicha suspensión deberá analizar en qué casos es pertinente otorgar la suspensión, dado que la naturaleza del propio acto implica el hecho de que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que ocasionará de continuar realizándose el acto reclamado; habrá casos en que esta situación sea fácil de apreciar pero habrá ocasiones en que el juez de Distrito tendrá que allegarse de su amplio criterio y de la propia jurisprudencia para poder determinar si se encuentra en los supuestos que le señala la ley y, que el acto reclamado contenga ese requisito, es decir, que sea de difícil reparación el daño ocasionado en caso de no otorgar al amparista la suspensión solicitada por éste. Por nuestra parte apoyamos la idea que al respecto menciona el maestro Carlos Arellano García al decir que; "este requisito, también de difícil manejo, debiera suprimirse; en efecto, si el quejoso solicita la suspensión y está dispuesto a otorgar la garantía, es porque necesita la suspensión. Esto debiera ser suficiente para el otorgamiento de la suspensión pues, ya están salvaguardados los intereses del tercero perjudicado con la garantía y los intereses de la sociedad con los requisitos de la fracción II del mismo artículo 124 de la Ley de Amparo." (27)

(27) Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 9a. Edición. Ed. Porrúa. México, D.F., Pág. 554.

A continuación hablaremos brevemente de las clases de suspensión que existen dentro de la suspensión a petición de parte, que en el caso particular solo son dos; la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

a).- SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO.

Esta suspensión es importante, y puede traducirse en un acto jurisdiccional unilateral y potestativo del juez Federal a través del cual otorga a la parte quejosa la suspensión del acto reclamado, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, dicha suspensión se encuentra prevista en el artículo 130 de la ley antes señalada que establece: "En los casos que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal." El juez de Distrito no resuelve ninguna controversia, sólo concede la suspensión con el fin de mantener el estado que guarden actualmente las cosas, la finalidad primordial que se

persigue al otorgar este tipo de suspensión es paralizar la actuación de la autoridad responsable y que no ejecute o no siga ejecutando el acto reclamado hasta que el juez Federal resuelva en definitiva si concede o niega tal suspensión o medida solicitada.

En este tipo de suspensión el juez de Distrito estará en facultades de conceder o no la suspensión provisional del acto reclamado, atendiendo a que exista el acto reclamado, a la naturaleza del acto reclamado, y si ese acto es susceptible de ser suspendido o no, todo esto en función de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, o sea, que se trate de actos que no sigan perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En este sentido el doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice: "La discrecionalidad del Juez de Distrito en el otorgamiento o en la denegación de la suspensión provisional tiene un índice rector muy importante, pues el artículo 130, que se acaba de transcribir, remite al artículo 120, que, como se sabe, consigna los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva. Por ende, aunque dicho funcionario tiene la potestad de conceder o negar la suspensión provisional, su arbitrio debe normarlo por la estimación apriorística sobre si, con dicha medida, se puede afectar el interés social, o violarse

disposiciones de orden público, o sobre si, de ejecutarse el acto reclamado, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación." (28)

Por su parte, el tratadista Polo Bernal nos comenta: "El propio artículo 124, en su fracción II, establece taxativas para conceder la suspensión, en forma enunciativa, mas no limitativa, que a manera de presunciones legales se considera con base en ellas la improcedencia o el otorgamiento de la suspensión, ya que de otorgarla se afecta el interés social o disposiciones de orden público." (29)

Contra el auto que concede o niega la suspensión provisional del acto reclamado es procedente el recurso de queja por así establecerlo el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo.

b).- SUSPENSION DEFINITIVA.

La suspensión provisional una vez concedida o negada respecto al acto reclamado, da la posibilidad que se conceda o se niegue la suspensión definitiva o que se declare sin materia el incidente de suspensión según sea el caso.

(28) Burgoa Orihuela, Ignacio El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. Ed, Porrúa. México, D.F. Pág. 782.

(29) Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Segunda Edición. Ed. Limusa. México, D.F. Pág. 30.

El procedimiento para que se den las causas antes señaladas es el siguiente: al otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, el juez de Distrito pedirá informe previo a las autoridades responsables, las cuales lo deben rendir dentro las 24 horas siguientes a la en que sean notificadas mediante el oficio respectivo, a su vez señalará fecha y hora en que se celebrará la audiencia incidental, en ella podrán ofrecerse únicamente las pruebas documental y de inspección ocular cuando se trate de algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de amparo, también podrá ofrecerse la prueba testimonial, para cerciorarse de la existencia del acto reclamado, pero con informe o sin el, se celebrará la audiencia, dicha excepción, cuando alguna o algunas de las autoridades responsables radiquen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito y no hayan rendido su informe previo con la debida oportunidad por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto de las autoridades residentes en el lugar, y reservarse la que corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes, todo lo anterior con fundamento en los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo.

Es importante comentar que lo anteriormente mencionado, por lo general no es posible que se cumpla dentro de la práctica judicial, puesto en la mayoría de los Juzgados Federales se reciben un número considerable de demandas de amparo en las

cuales se solicita la suspensión del acto reclamado a petición de la parte agraviada, en consecuencia sería imposible para el juez de amparo poder celebrar la audiencia incidental dentro de las 72 horas que la ley menciona, siendo uno de los casos que podría citarse como ejemplo el que se da dentro de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal que están de turno, los cuales reciben por lo menos de 300 a 400 demandas de amparo en una semana, de las cuales en el noventa por ciento de esas promociones se solicita la suspensión del acto reclamado, traducido en días, como se podrá ver, se reciben 50 demandas de amparo aproximadamente por día, lo que obligaría al juzgador a celebrar dos audiencias incidentales en cada hora del día de forma ininterrumpida para cumplir con el término a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, es por ello que en general se señala una fecha adecuada a las necesidades que tiene el juez Federal para cubrir y cumplir con todas las audiencias incidentales que tiene que celebrar, dando un margen a todas y cada una de ellas conforme a la carga de trabajo que tenga en ese momento.

En la audiencia incidental, que se comenta, se desahogarán las pruebas ofrecidas, oyendo los alegatos que formule el quejoso, el tercero perjudicado si existe y el Ministerio Público, resolviendo el juez de Distrito en la misma audiencia si es procedente conceder o negar la suspensión definitiva, siempre y cuando al celebrarse dicha audiencia no aparezca probado que ya se resolvió sobre la suspensión

definitiva por el mismo acto reclamado en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra las mismas autoridades, de ser así, se declarará sin materia el incidente de suspensión y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, como lo ordena el artículo 134 de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que la suspensión definitiva se concede o se niega en interlocutoria, se concede si de los informes previos rendidos por la autoridad responsable ésta afirma la existencia del acto reclamado o si a pesar de que fue debidamente notificada la autoridad responsable no rinde el informe previo solicitado, a lo cual el juez Federal tendrá por cierto el acto reclamado o bien si el quejoso acredita la existencia del acto y éste no se ha ejecutado, otorgará la suspensión definitiva del acto conforme lo dispone el artículo 132, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En cambio, niega la suspensión del acto reclamado en el caso de que las autoridades responsables nieguen su existencia y el quejoso no acredite ésta o no ofrezca pruebas que desvirtuen la negativa.

La suspensión definitiva podrá ser revocada o modificada por el juez Federal si surgen hechos supervenientes, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el expediente principal por así disponerlo el artículo 140 de la Ley de Amparo, o por que la parte quejosa ofrezca pruebas que

desvirtúen el informe previo que rindieron las autoridades responsables negando el acto reclamado en relación a su existencia, siempre y cuando la naturaleza del propio acto así lo permita, o sea, si éste es susceptible de ser suspendido por tratarse de un acto positivo, o en su defecto no puede suspenderse el acto reclamado por ser un acto negativo u omisivo.

Es pertinente señalar que el auto en que se niega la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revoca la resolución y concede la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha a que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita conforme a lo que establece el artículo 139 de la ley de la materia.

Sobre este aspecto el maestro Alberto del Castillo del Valle comenta que "si una vez tramitado en todas sus parte el recurso de revisión, se revoca la resolución del Juez de Distrito, la suspensión va a tener efectos restitutorios, aunque sea parcialmente; en efecto, la ley sostiene que en dichos casos, la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, en que se conceda la suspensión definitiva al quejoso, surtirá efectos desde ese momento, como si se tratara de la fecha en que se otorgó la suspensión provisional, si fue concedida al quejoso,

o a partir de la fecha de notificación de la resolución en que se negó la suspensión definitiva; tal situación se presenta única y exclusivamente cuando la naturaleza misma de los actos reclamados lo permitan, como sucede, verbigracia, tratándose de la ocupación de un inmueble destinado al arrendamiento, que haya sido expropiado. Aquí, los efectos de la suspensión otorgada por el Tribunal Colegiado de Circuito se retrotraerán a cualquiera de los dos señalados anteriormente por lo que se refiere al cobro de las rentas derivadas de los contratos celebrados por el dueño con los inquilinos, aun cuando la restitución no se hará respecto a la posesión jurídica del inmueble durante el tiempo que transcurrió desde la toma de posesión del inmueble a cargo de la responsable, hasta la fecha en que se otorgó la suspensión de referencia, por no permitirlo la naturaleza del acto reclamado." (30)

Contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva es procedente el recurso de revisión con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

Dispone el artículo 139 párrafo primero, que "El auto en que el Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero

(30) Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. México, D.F., Ed. Duero. Pág.293.

dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto reclamado."; como podrá observarse, la Ley de Amparo en esta parte sólo contempla la posibilidad de que la suspensión definitiva surta sus efectos al momento de ser concedida y que dejará de surtirlos si no se cumplen con los requisitos que el juez Federal le haya exigido; en este aspecto, en la de jurisprudencia se sostienen diversos criterios que no son afines, ya que por un lado hay quienes sostienen que este primer párrafo del artículo 139 de Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de que, los efectos de la suspensión, provisional o definitiva, se inician desde que la medida cautelar es decretada, en este sentido se conduce la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice: "SUSPENSION . SALVO QUE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO NO LO PERMITA. DESDE QUE LA MEDIDA CAUTELAR ES DECRETADA SURTE EFECTUS LA. Los efectos de la suspensión, provisional o definitiva, se inician desde que la medida cautelar es decretada, pues así lo expresa categóricamente el artículo 139, de la Ley de Amparo, interpretándose en términos de la parte final de esa norma, que cuando las responsables ejecutan el acto reclamado por no haber sido notificadas oportunamente de la suspensión, están obligadas a retrotraer los efectos de la medida a la fecha en que se emitió, a no ser que la naturaleza del acto reclamado no lo permita,..." (31)

(31) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XI-Enero. Pág. 345.

Por otro lado, hay quienes sostiene que el diverso 139 de la ley invocada, se refiere solamente a la suspensión definitiva, pues al establecerse que tal medida surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga, el recurso de revisión, no se puede referir a la suspensión provisional puesto que contra ésta no procede el recurso de revisión, tal criterio es sostenido en la tesis que dice: "SUSPENSION PROVISIONAL. COMO OPERA EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD EN LA. Al solicitarse en el juicio de amparo la suspensión del acto reclamado, si existen terceros perjudicados, además de colmarse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe exigirse la garantía que razonablemente fije el juzgador federal para responder de los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar a dichos terceros perjudicados con la medida cautelar decretada. La suspensión provisional, en estos casos, solamente surtirá sus efectos si se exhibe la garantía respectiva, de lo que se infiere que es hasta el momento de esa exhibición, cuando la suspensión provisional tiene efectividad jurídica, no antes, pues así se desprende del artículo 125 del citado ordenamiento legal. En cambio, el diverso 139 de la ley invocada, se refiere solamente a la suspensión definitiva, pues al establecer que tal medida "surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga, el recurso de revisión...", no se puede referir a la suspensión provisional, porque contra esta no procede el recurso de revisión, sino el de queja. En tal virtud, solamente tratándose de la suspensión definitiva, el juzgador Federal está facultado en términos del citado artículo 139, para determinar que la misma

surte sus efectos inmediatamente, y que dejará de surtirlos si dentro de los cinco días siguientes no se exhibe la garantía fijada, pues en caso de decretar la suspensión provisional con efectos inmediatos y por el término de cinco días, sin haber exhibido la garantía respectiva, en ese lapso se puede ocasionar daños y perjuicios a los terceros perjudicados, y no debe soslayarse el contenido del artículo 129 de la ley." (32)

Desde mi muy particular punto de vista, respetando las tesis de jurisprudencia antes mencionadas, la suspensión del acto reclamado, según lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo en su primer párrafo, ya sea provisional, ya sea definitiva, debe surtir sus efectos desde el momento en que se concede, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado y que independientemente que el artículo antes mencionado no señale el recurso de queja, el cual es procedente interponer contra el otorgamiento o la negativa de la suspensión provisional, también es el fundamento para otorgar la suspensión de esta naturaleza, toda vez que la ley en comento no señala otro precepto aplicable para el caso en concreto.

Es importante señalar que independientemente de que el quejoso dentro de un juicio de amparo al momento de presentar su demanda no solicitare la suspensión del acto reclamado, puede hacerlo en cualquier momento, siempre y cuando no haya causado

(32) Colegiados de Circuito, Tribunales. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIV-Noviembre. Tesis xiv. 10.5 k. Pág. 538.).

ejecutoria, pues de ser así se verá impedido para solicitarla, conforme lo establece el artículo 141 de la Ley de Amparo.

También es importante mencionar que el expediente relativo al incidente de suspensión que se comenta, se llevará siempre por cuerda separada del expediente principal y se abrirá por duplicado, esto tiene como base el hecho de que en caso de ser interpuesto el recurso de queja o de revisión, según sea el caso, por el quejoso, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer del recurso, y dejará el duplicado en su juzgado para la ejecución y debido cumplimiento de la medida cautelar concedida, lo anterior con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Amparo.

3.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son todos aquellos aspectos que la Ley de Amparo señala y que establece para que proceda el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, cabe mencionar que tanto en la suspensión de oficio como en la suspensión a petición de parte, sea esta provisional o definitiva, el juez de Distrito se cerciorará que la parte quejosa o quien promueva en su nombre cumpla con estos requisitos, y de no ser así negará el otorgamiento de dicha medida cautelar. La Ley de Amparo en su artículo 123, establece: "Procede la suspensión de oficio: I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por

el artículo 22 de la Constitución Federal. II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada." : estos son en sí los requisitos de procedencia que la ley de la materia señala para que sea procedente la suspensión de oficio la cual no establece requisitos de efectividad para este tipo de suspensión, puesto que en su tercer párrafo nos indica el artículo 123, que se decretará de plano y por lo tanto el juez de Distrito no debe pedir más requisitos que el solo hecho de que el promovente presente su escrito de demanda. así lo señala el maestro Alberto del Castillo del Valle: "debe señalarse que el otorgamiento de la suspensión prevista por este artículo (oficiosa o de plano), no debe ser condicionada al cumplimiento de determinada conducta por parte del quejoso, como sería el otorgamiento de una fianza o el desarrollo de cierta actividad, como sucede en el caso de la suspensión a petición de parte, donde el surtimiento de los efectos de dicha medida cautelar presupone el cumplimiento de los requisitos de eficacia que imponga el juzgador en términos de el artículo 125 y 130, ambos de la Ley y, obviamente,...no son de aplicación para el caso de la suspensión de oficio.". (33)

El hecho de que la suspensión de oficio se otorgue de plano, siempre y cuando se encuentre en alguno de los casos que señala el artículo 123 de la ley en estudio como requisitos de

(33) Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. México, D.F., Ed. Duero. Pág. 271.

procedencia, no implica que este tipo de medida será en definitiva o irrevocable, toda vez que el artículo 140 de la ley en comento prevé que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que sirva de fundamento.

Al respecto, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice: "Naturalmente que la concesión de plano de la suspensión del acto reclamado no es definitiva o inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 del mencionado ordenamiento confiere al Juez de Distrito para revocar o modificar el proveído en que la decretó, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente. Al ejercitar esta facultad, cuya procedencia está basada en la aparición de causas supervenientes durante la secuela del procedimiento que vengán a desvirtuar los fundamentos que tenga el juzgador para conceder la suspensión, el Juez de Distrito debe cerciorarse de que dejaron de existir los elementos o condiciones que señala el artículo 123 para la procedencia de la suspensión de oficio, obrando en consecuencia, de acuerdo con las modalidades especiales del caso concreto." (34)

(34) Burgoa Orihuela, Ignacio El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. Ed, Porrúa. México, D.F. Pág. 721.

Por lo que hace a las materias que tutela la suspensión de oficio en estudio y los requisitos de procedencia a que nos referimos, al parecer la fracción I se refiere en exclusiva a la materia penal y la fracción II se refiere a las materias civil, administrativa y laboral, siendo el artículo 233 de la Ley de Amparo la que contempla la materia agraria, el estudio correspondiente sobre este particular lo hicimos en el apartado referente a la suspensión de oficio de este capítulo, por lo que se remite a su estudio en obvio de repeticiones innecesarias.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte agraviada, relativos a la existencia del acto reclamado, a su naturaleza y los que contempla el artículo 124 de la Ley de Amparo, establecen los supuestos de procedencia para que se otorgue la suspensión, ya sea la provisional o definitiva, del acto reclamado, requisitos de procedencia todos ellos que deben ser cubiertos por el impetrante del amparo al solicitar que se le conceda la suspensión, de no cumplir con alguno de ellos el juez Federal negará el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, dejando al arbitrio de la autoridad responsable la ejecución del acto reclamado, sobre este punto el maestro Alberto del Castillo del Valle nos dice; "Todos estos requisitos son denominados en su conjunto como "requisitos de procedencia" de la suspensión del acto reclamado, debiendo llenarse para que el juzgador esté facultado para otorgar dicha medida cautelar; sin la presencia de uno de ellos, el juez federal no podrá conceder el beneficio que

implica la suspensión del acto reclamado, dejando a la autoridad responsable en total ejercicio de sus atribuciones legales para actuar y ejecutar el acto de autoridad que se señalo como reclamado en la demanda". (35)

Es importante destacar que los requisitos fundamentales para que se otorgue la suspensión a petición de parte agraviada son que exista del acto reclamado, la descripción de su naturaleza y los que señala el artículo 124 fracciones II y III, ya que en éstos, el legislador plasmó aquellos actos en que será impropio otorgar la suspensión del acto reclamado como son al que siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público, señalando en seguida algunos de los casos por los que se puede seguir perjuicio al interés social y contravenir las normas de orden público como que se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, que se continúe con la producción y el comercio de drogas enervantes, que se permita la continuación de un delito o de sus efectos, que se continúe con el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, que se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, que se impida la ejecución de medidas para combatir el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la ejecución de medidas para continuar con las campañas contra el alcoholismo y

(35) Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. México, D.F., Ed. Duero. Pág.273.

la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, que permitan el incumplimiento de órdenes militares; y por otro lado, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, aspectos que fueron tratados en el capítulo referente a la suspensión a petición de parte agraviada, por lo que remitimos a su estudio, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por último, nos queda señalar los casos en que se siguen perjuicios al interés social o se contraviene las normas de orden público a que se refiere la Ley de Amparo en la fracción II, segundo párrafo, de su artículo 124, lo cual he de invocar lo expuesto por el tratadista Ricardo Couto, cuyo criterio comparto, en el sentido de que "Esta enumeración, como aparece de la misma lectura del precepto, no es limitativa, siendo su objeto dar una pauta al juez para normar su criterio; en este sentido parece limitar los casos en que debe estimarse que hay perjuicio al interés social o que hay contravenciones a disposiciones de orden público, ya que esos casos no podrán ser más que los enumerados y los que guardan semejanza con ellos, Esta interpretación rigorista de la ley es inconveniente, por que indudablemente que existen muchos casos, sin semejanza alguna con los enumerados, en que con la suspensión se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público." (36)

(36) Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. 4a. Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 126.

procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. La finalidad de este párrafo principalmente es mantener viva la materia del juicio de amparo y por otra parte, es el facultar al juez Federal para indicar a las autoridades responsables cuáles son los efectos de los actos que deben paralizar y cuáles sí pueden seguir, siempre y cuando no afecten aquellas medidas que tengan por objeto el mantener la materia del juicio de amparo o evitar que se causen al ofendido daños y perjuicios de difícil reparación y, que no violen aquellos aspectos que le sean prohibidos por el Juez de Distrito. sobre el particular el maestro Alberto del Castillo del Valle nos dice: "señala este precepto que el juez de Distrito determinará la situación que deban guardar los actos reclamados con el otorgamiento de la suspensión respectiva; en esta situación el juez de amparo tiene amplias facultades para ordenar a las autoridades responsables los actos que pueden continuar realizando, sin que con ello se contravenga la sentencia en que se otorgue la medida cautelar pluricitada. Las autoridades responsables no podrán actuar en aquellos aspectos que le sean prohibidos por el juez federal, ya que en esos actos estarán violando la resolución judicial respectiva, incurriendo en responsabilidad, en términos del artículo 206 de esta ley." (38)

(38) Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. México, D.F., Ed. Duero. Pág. 277.

4.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.

Los requisitos de efectividad son todos aquellos requisitos que la parte quejosa debe de cumplir para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado, y que sólo son operantes dentro de la suspensión de parte agraviada, ya que en la suspensión de oficio la ley sólo señala los requisitos de procedencia, los cuales es necesario que la parte quejosa cumpla para que se le otorgue la suspensión de plano. Los requisitos de procedencia a que nos referimos son señalados por la propia Ley de Amparo en la mayoría de los casos, pero en otros la ley en estudio otorga facultades discrecionales al juez de amparo para que él los imponga, estos requisitos de efectividad son los que a continuación estudiaremos.

Es importante señalar, de manera general y no total, que estos requisitos de efectividad que señale el juez de Distrito son los que refiere que se cumplan para que surta sus efectos la suspensión, según la naturaleza del acto reclamado verá si es necesario o no imponerlos, como sería el caso, en materia penal, cuando el quejoso solicite la suspensión por la ejecución de un arresto administrativo, el cual es suspendible aun cuando se este ejecutando, toda vez que éste se considera totalmente consumado hasta que se cumplimente el término impuesto por la autoridad responsable, por lo tanto el juez Federal podrá otorgar la suspensión provisional del acto reclamado y ordenar la libertad del quejoso, mientras se resuelve si existe violación o

no de garantías individuales, señalando en el auto suspensivo de que podrá continuar consumándose el acto reclamado si se resuelve negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

La ley señala en diversos artículos relativos a la suspensión, cuáles son los requisitos de efectividad que debe cubrir el quejoso para que surta sus efectos, tal sería el caso del artículo 125, que impone al quejoso otorgar una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con el otorgamiento de la suspensión se causaren a un tercero, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, de hecho la propia ley en el último párrafo del artículo en comento prevé que si con la suspensión pueden afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La misma ley en estudio establece en su artículo 126 la posibilidad de que el tercero perjudicado solicite al juzgador de amparo que le permita la ejecución del acto reclamado, exhibiendo éste una contragarantía que comprenda los daños y perjuicios que sufra el quejoso así, como los gastos que se realice para obtener la misma, en el caso de que se le conceda el amparo, es facultad del juez Federal el fijar el monto de la garantía y contragarantía por así establecerlo el artículo 128 de la Ley de Amparo; por lo que hace a la contragarantía, el artículo 126 de la ley establece ciertas reglas, las cuales el juez de Distrito debe observar para poder fijar en un momento dado el monto de ésta. La contragarantía a que nos referimos no se admitirá,

cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de la ley de la materia que afecten derechos no estimables en dinero, por así disponerlo el diverso numeral 127.

Es importante señalar que la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo no es aplicable en materia penal como se verá en el capítulo siguiente y por lo que hace a la materia fiscal el artículo 135 de la misma ley nos señala las reglas que debe seguir el juez de amparo para establecerla. siendo acertado el comentario que hace sobre este tema el maestro Alberto del Castillo del Valle en su libro Ley de Amparo Comentada, al señalar "Esta regla no es operante tratándose de amparo en materia penal, donde se impone una garantía en contra del quejoso para efectos de asegurar que no se sustraerá de la acción penal durante el desarrollo del juicio de amparo y por virtud del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado... For lo que hace a la materia fiscal, remito a las consideraciones del artículo 135 para comprender lo relativo a los requisitos de eficacia de la suspensión y el inicio del surtimiento del estado suspensional sobre el particular." (39)

El artículo 130 de la Ley de Amparo establece que en los casos que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de dicha

(39) Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. México, D.F., Ed. Duero. Pág.277.

Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, tomará las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. Son éstos otros de los requisitos de efectividad que la ley de la materia señala y que el quejoso deberá cumplir para que surtan sus efectos la suspensión del acto reclamado, que contemplan la materia penal, señalando en el segundo párrafo del artículo 130 de la ley de la materia, que en este último caso la suspensión provisional surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la mas estricta responsabilidad del juez de Distrito quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes; como se podrá observar, en los casos antes señalados la Ley de Amparo otorga al juez Federal la facultad discrecional de imponer aquellas mediadas aseguramiento que considere pertinentes para impedir que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, las cuales estudiaremos en su momento oportuno, sin que sea obstáculo a lo anterior, señalar que el artículo 136 de la propia ley menciona alguno de los requisitos de efectividad que se deben imponer al quejoso que reclame violación de garantías por lo que

hace a su libertad personal, las cuales también serán materia de estudio del capítulo siguiente.

Por lo que respecta a los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, cuando se trate de materia fiscal, el artículo 135 de la Ley de Amparo señala que, cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y multas, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá sus efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda, señalando la propia disposición como excepción que. dicho depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Es necesario comentar por último que, por lo que se refiere a la materia agraria cuando se trate de la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal, la suspensión que procede es la de oficio y se concederá de plano conforme lo establece el artículo 233 de la

ley en comento, pero que cuando se trate de amparos promovidos por ejedatarios, comuneros que afecten sus derechos y por pequeños propietarios en forma individual, la suspensión la tendrán que solicitar ellos y por lo tanto es procedente otorgarles la suspensión a petición de parte agraviada y por ende el juez de Distrito estará facultado para imponerles requisitos de efectividad para que surta sus efectos ésta, como ejemplo podría citarse el otorgamiento de una garantía, tal sería el caso de la jurisprudencia 160 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 43, Sexta Parte, Pág. 21, que citan los tratadistas Genaro Góngora Pimentel y María Guadalupe Saucedo Zavala en su libro la Suspensión del Acto Reclamado, que nos dice:

"AGRARIO. SUSPENSION EN AMPARO PROMOVIDO POR PEQUEÑOS PROPIETARIOS. PROCEDE FIJAR LA GARANTIA CORRESPONDIENTE. La suspensión deberá concederse por el juez, cuando proceda, previa fijación de la garantía correspondiente, conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, si los quejosos son pequeños propietarios, pues la disposición del artículo 135 de dicha ley, en su parte final, en el sentido de que en materia agraria no se exigirá garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda, debe entenderse referida a la conotación que de materia agraria dan los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la

Constitución Federal y 2° de la Ley de Amparo, o sea, a los casos en que se reclaman, por ejidos, por núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o por ejido o comuneros, actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas pastos o montes." (40)

(40) Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. 3a. Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 1107.

importancia, ya que permite que se paraliquen aquellos actos protegidos por nuestra Carta Magna tales como, la privación de la vida, la deportación, el destierro y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y que son los siguientes: las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualesquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, que de llegar a realizarse serían de imposible reparación para el quejoso los daños ocasionados.

Son en sí los aspectos señalados en el párrafo anterior, los requisitos de procedencia que debe reunir el promovente del juicio de amparo para que el juez Federal le otorgue la suspensión de oficio del acto reclamado, la cual se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo, si es necesario, uso de la vía telegráfica, para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes que en demanda de amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas de despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas, por así disponerlo los artículos 23 párrafo tercero y 123 de la Ley de la materia.

CAPITULO TERCERO.

REGLAMENTACION DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO PENAL.

1.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA OTORGAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.

Al iniciar este capítulo, es necesario destacar que a partir de este momento nos avocaremos a tratar la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, única y exclusivamente por lo que se refiere a la materia penal, puesto que es el tema a desarrollar de este trabajo.

Ahora bien. por lo que respecta a los requisitos de procedencia que debe reunir el gobernado al solicitar que se le conceda la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo indirecto penal, debemos señalar los establecidos por el artículo 123 fracción I, por lo que hace a la suspensión de oficio y los del artículo 124 en lo que se refiere a la suspensión de parte agraviada, ambos numerales de la Ley de Amparo, los requisitos mencionados por estos preceptos son afines a todas las materias incluyendo la penal, materia que desde mi punto de vista tiene especial importancia y trascendencia en la vida de todos y cada uno de los gobernados que se encuentran en este país, ya que en dicha materia desde el punto de vista constitucional las garantías individuales que tutela son; la vida, la libertad y la integridad física de la persona, considerado a éste como titular de esos derechos sustantivos en materia penal; sobre este particular el maestro Alberto del

Castillo del Valle nos comenta en su obra literaria intitulada *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, que es titular de las garantías individuales en materia penal; "El individuo o persona física tan solo, pues es el único sujeto de derecho al que se puede afectar en uno de los bienes jurídicos tutelados por estas garantías, o sea, en su vida en su libertad locomotora y/o en su integridad física y moral. Las demás clases de gobernados no tienen, ni por error, la titularidad de estas garantías (en materia penal), por no ser susceptibles de gozar de los derechos protegidos por las mismas." (41)

Nos queda mencionar que el estudio que iniciaremos tratará sobre los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto en materia penal, para ello es necesario analizar tanto la suspensión de oficio, como la suspensión a petición de parte agraviada, particularmente en materia penal, de como el promovente de un juicio de amparo al solicitar dicha suspensión debe reunir estos requisitos exigidos por la ley, cabe decir que nos referimos a promovente y no a quejoso, toda vez que la persona que solicita la suspensión de oficio en el juicio de amparo en materia penal, no es precisamente el quejoso o gobernado al que se le infliere directamente la violación de garantías individuales, sino que en el caso, generalmente éste se encuentra imposibilitado para

(41) Del Castillo del Valle, Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*. Primera Edición. Ed. Duero. México, D.F. Pág. 22.

solicitar dicha suspensión, por lo que, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo lo puede solicitar otra persona en su nombre, al señalar este último que "Cuando se trate de actos que importen peligro la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto...", este precepto a su vez tiene íntima relación con el artículo 17 de la misma ley que señala que: "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad..."; por lo que hace a la suspensión de parte agraviada solo la parte que directamente es afectada por el acto de autoridad que conculca sus garantías individuales es la que puede promover el juicio de amparo y solicitar la medida cautelar, para ello, se requiere que el acto exista, que la naturaleza de éste lo permita y por así disponerlo el artículo 124 de la ley antes mencionada en su párrafo primero, que dice: "... la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: I.- Que lo solicite el agraviado."; pero a pesar de

esa situación. también puede hacerlo a través de su representante. su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente, y sólo se podrá seguir por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, por así establecerlo el artículo 4° de la ley en estudio, siendo que la denominación de quejoso. se usa como sinónimo de promovente dentro de la práctica jurídica del juicio de amparo.

Por último, es prudente señalar, a manera de concepto, que la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto penal es aquella por virtud de la cual se paraliza, ya sea de oficio o a petición de parte agraviada, la consumación o el inicio de la ejecución del acto reclamado, que las autoridades responsables señaladas por el quejoso o promovente, pretenden realizar y que éste considera que violan o restringen sus garantías individuales, con el fin de mantener viva la materia del juicio de amparo solicitado o evitar daños o perjuicios de difícil reparación, para que el juzgador de amparo esté en la posibilidad de estudiar el fondo de la controversia planteada.

A.- SUSPENSION DE OFICIO.

Dentro del juicio de amparo indirecto penal la suspensión de oficio contemplada por la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, es la de mayor trascendencia e

importancia, ya que permite que se paraliquen aquellos actos protegidos por nuestra Carta Magna tales como, la privación de la vida, la deportación, el destierro y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y que son los siguientes: las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualesquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, que de llegar a realizarse serían de imposible reparación para el quejoso los daños ocasionados.

Son en sí los aspectos señalados en el párrafo anterior, los requisitos de procedencia que debe reunir el promovente del juicio de amparo para que el juez Federal le otorgue la suspensión de oficio del acto reclamado, la cual se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo, si es necesario, uso de la vía telegráfica, para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes que en demanda de amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas de despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas, por así disponerlo los artículos 23 párrafo tercero y 123 de la Ley de la materia.

La suspensión de oficio a que nos referimos, o sea dentro de un amparo indirecto penal, puede ser solicitada y concedida no tan sólo por un juez de Distrito, sino que también pueden otorgarla las autoridades auxiliares a las que se refiere el artículo 38 de la Ley de Amparo al disponer que: "En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que las cosas se mantengan en el estado que se encuentren..."; relacionado dicho precepto con el numeral 39 de la misma ley que dispone: "La facultad que el artículo anterior reconoce a los Jueces de Primera Instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."; de los anteriores artículos de la Ley de Amparo, se podrá observar que dice que el juez de primera instancia podrá conceder la suspensión provisional del acto reclamado, lo que no acontece al otorgar dicha suspensión de oficio un juez Federal, toda vez que éste deberá decretarla de plano, o sea sin que sea necesario otorgarla provisional y definitivamente, ya que la Ley de Amparo así lo establece en su artículo 123. Consideramos que la ley en estudio dispone que el juez de primera instancia que otorgue la suspensión a que nos

referimos lo haga de manera provisional, por que este juzgador no es competente para resolver sobre el fondo del asunto de que se trate, y por el que fue promovida la demanda de amparo, ya que esta autoridad sólo fue facultada para auxiliar a la autoridad Federal competente para conocer del juicio de amparo, por lo que hace a la recepción de la demanda y al otorgamiento de la suspensión de manera provisional y de solicitar los informes respectivos, pero realizado lo anterior tendrá dicho juzgador que formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, y copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancia de entrega, así como las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución, remitiendo sin demora alguna, la demanda original con sus anexos al juez de Distrito que deba conocer, siendo este último el que decidirá si la suspensión otorgada por el juez de primera instancia en su auxilio, se debe decretar de plano dentro del auto en que se admita la demanda de amparo interpuesta siempre que sea procedente la misma.

La suspensión de oficio a que nos referimos es de trascendental importancia, como ya dijimos anteriormente, puesto que de llegar a colmarse uno de sus requisitos de procedencia permite a quien en ese momento esté sufriendo ese acto de autoridad que reclama, que se le otorgue la suspensión sin que sea necesario que la solicite y que los requisitos que debe reunir para que se le admita la demanda se reduzcan a un mínimo,

como lo prevé el artículo 117 de la Ley de Amparo al disponer que cuando se trate de actos que importen peligro la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, bastará para admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuera posible al promovente, el lugar en donde se encuentra el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, estableciendo la propia Ley de Amparo en el mismo precepto en comento, que en estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez Federal. Lo que parecería increíble para otro tipo de suspensiones, en este tipo de suspensión por la naturaleza de los actos que tutela como medida cautelar, puede promoverse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá también ratificarla por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha a que hizo la petición por telégrafo. por así disponerlo el artículo 118 de la ley en comento, siendo prudente mencionar que dicha ratificación debe ser hecha por el interesado, o sea por el quejoso, si no lo hace en el término que la ley le señala para que lo haga (tres días), se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubieran dictado conforme a lo establecido en la parte última del artículo 17 de la Ley de Amparo, en consecuencia la

suspensión solicitada también dejará de surtir sus efectos y se tendrá como no solicitada.

Es importante señalar sobre este particular que la Ley de Amparo en su artículo 17, no prevé la posibilidad de que el juez de Distrito admita la demanda en que se solicite el amparo cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promoverlo y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 la Constitución Federal, puesto que dicho precepto establece que; "el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.". De lo transcrito anteriormente, se observa que uno de los requisitos para que se tramite el juicio de amparo por lo que hace a los tipos de actos señalados con anterioridad, es el de que el agraviado ratifique la demanda interpuesta; de no hacerlo así se tendrá por no interpuesta. Por lo tanto, no es posible para el juez Federal tener por no interpuesta una demanda de amparo si ya ha sido admitida, toda vez que si se admitió una demanda, esta tendrá que resolverse de acuerdo a la tres formas en que prevé la propia ley se resuelvan; ya sea que se sobresea, se niegue o se conceda el amparo.

Dicha excepción de los casos en que por acuerdo se sobresea el juicio de amparo cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda antes de celebrada la audiencia constitucional o dentro de ésta y cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; se comenta lo anterior porque algunos Jueces de Distrito admiten las demandas de amparo en las que se debe otorgar la suspensión de oficio por personas distintas al directamente agraviado, aun cuando de la lectura de el artículo 17 transcrito con anterioridad y por las consideraciones vertidas por el que realiza este trabajo, la suspensión de oficio deberá ser otorgada en estos casos sin que sea menester que el juez admita la demanda de amparo. El juez de Distrito tendrá que recibir la demanda de amparo en que se solicite dicha suspensión, abrir un cuaderno auxiliar y requerir al quejoso para que si en el lapso de tres días (después de haber sido notificado del auto en que se recibió la demanda de amparo interpuesta en su favor y se otorgó la suspensión de plano), como lo establece la ley, no ratifica su escrito de demanda, se tendrá por no interpuesta, siendo ésta la forma correcta de otorgar la suspensión de oficio en materia penal cuando el agraviado esté imposibilitado para presentar su demanda de amparo.

Por otra parte, quiero hacer notar que los actos por los que conforme al artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo, son reclamables para que se otorgue la suspensión de oficio o de plano, son los mismos que se listan para que

cualquier otra persona, distinta del agraviado, incluso un menor de edad, puedan promover un juicio de amparo en donde es menester que el juez Federal otorgue la suspensión de oficio conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo; así como también son los mismos actos reclamados para que un juez de primera instancia pueda recibir la demanda de amparo y suspenderlo provisionalmente conforme lo establecen los artículos 38 y 39 de la ley mencionada, siendo los mismos actos que deben señalarse como reclamados por la parte quejosa para poder promover una demanda de amparo indirecto penal conforme lo establece el artículo 117 de la ley en cita; dichos actos son los siguientes: 1.- que importen el peligro de la privación de la vida, 2.- ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, 3.- deportación, 4.- destierro o 5.- alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, aclarando que por lo que se refiere a los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, este tipo de actos no fueron contemplados por el legislador en la parte conducente a la suspensión de oficio a que se refiere el artículo 123 en su fracción I, sino por el artículo 130 de la Ley de Amparo en su parte última, siendo procedente, cuando se reclamen este tipo de actos, la suspensión a petición de parte agraviada a que se refiere el numeral 124 del mismo Cuerpo de Normas.

Ahora bien, considero de manera personal, que el legislador no contemplo este tipo de actos dentro de la suspensión de oficio o de plano, por considerar que la privación

de la libertad fuera de procedimiento judicial no era un acto de autoridad que fuese de imposible reparación; si bien es cierto que en la actualidad el Ministerio Público esta facultado para librar orden de detención, en caso urgente y cuando se trate de delito grave, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial (artículo 16 párrafo quinto, Constitucional), también es cierto que los jueces de Distrito en materia penal se ven en la necesidad de otorgar la suspensión de oficio en la mayoría de los asuntos que conocen por turno, contra comunicados, los cuales son actos que provienen de ataques a la libertad fuera de procedimiento judicial y en contravención a la facultad que otorga la Constitución al Ministerio Público para realizar actos que tiendan a privar de la libertad a una persona y que de forma arbitraria llegan a realizar otras autoridades administrativas, como por ejemplo miembros de la Secretaría de Seguridad Pública, elementos de las Procuradurías del Distrito Federal, de los Estados y de la República a través de la Policía Judicial o de policías preventivos; dichos actos de incomunicación, traen aparejados consigo algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional como pueden ser los palos, los azotes y los tormentos entre otros y que por su propia y especial naturaleza el juez Federal al recibir una promoción de amparo en la que se reclamen dichos actos, tienen que decretar de plano la suspensión de ellos para que de inmediato cesen sus efectos, ordenando a las autoridades señaladas como responsables rindan sus informes sobre

el cumplimiento que se de a dicha resolución dentro de un término de veinticuatro horas, apercibiéndolos que de no hacerlo se les impondrá una multa; como ejemplo, a continuación transcribiré uno de los formatos en el que se admite una demanda de amparo en un Juzgado de Distrito y se otorga la suspensión de plano solicitada, omitiendo desde luego el nombre de las personas relacionadas en el juicio de amparo en cita.

"VISTA LA DEMANDA DE GARANTIAS PROMOVIDA POR EN FAVOR DE, EN CONTRA DE ACTOS DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTRAS AUTORIDADES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 17, 122, 123, 142, 147, 148 Y 156 DE LA LEY DE AMPARO, SE ADMITE LA DEMANDA EN SUS TERMINOS, A RESERVA DE QUE SEA RATIFICADA; EN CONSECUENCIA, FORMESE EXPEDIENTE, ANOTESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO DE ESTE JUZGADO; EN ATENCION A QUE SE RECLAMA LA INCOMUNICACION Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD DE LA PARTE QUEJOSA. ESTO ES. ACTOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, Y PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 123 DE LA LEY DE AMPARO, SE DECRETA DE PLANO LA SUSPENSION DE DICHOS ACTOS RECLAMADOS PARA QUE DE INMEDIATO CESEN SUS EFECTOS, EN EL ENTENDIDO DE QUE DEBERAN INFORMAR A ESTE JUZGADO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DENTRO DEL MISMO TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE LA MATERIA, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ESTA RESOLUCION, APERCIBIDAS QUE DE NO CUMPLIR CON LO QUE AQUI SE ORDENA, SE LE IMPONDRA UNA MULTA POR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE, DE CONFORMIDAD CON EL

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA** -79-

ARTICULO 32, ULTIMO PARRAFO, EN RELACION CON EL 149, PARRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO. FORMESE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSION QUE SE SOLICITA, PIDANSE LOS INFORMES JUSTIFICADOS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUIENES DEBERAN RENDIRLOS SIN FALTA DENTRO DE TRES DIAS, AL QUE DEBERAN ANEXAR EN SU CASO. COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO QUE OBREN EN SU PODER; SE SEÑALAN LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ESTE JUICIO.

SE ORDENA AL ACTUARIO DE LA ADSCRIPCION QUE SE CONSTITUYA EN EL LUGAR DE DETENCION QUE SE SEÑALA EN LA DEMANDA DE GARANTIAS Y REQUIERA AL DIRECTAMENTE AGRAVIADO PARA QUE EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE O DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, RATIFIQUE EL ESCRITO DE DEMANDA APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE TENDRA POR NO INTERPUESTA, QUEDANDO SIN EFECTO LAS PROVIDENCIAS QUE SE HUBIESEN DICTADO. TAMBIEN SE REQUIERE A QUIEN ESTE ENCARGADO DE LA CUSTODIA DEL DETENIDO PARA QUE LO FONGA ANTE LA PRESENCIA DEL ACTUARIO O PERMITA EL ACCESO DE ESTE A DICHO LUGAR A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO. APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE HARA ACREEDOR A LAS SANCIONES DE LEY."

Es necesario mencionar que el juez de Distrito en materia penal, tiene una tarea muy importante al otorgar la suspensión de oficio o de plano que se comenta, puesto que deberá analizar y considerar si los actos reclamados por el quejoso tienen como consecuencia la realización directa e inminente de

los actos tutelados por el artículo 123 de la Ley de Amparo, independientemente de que el quejoso otorgue o no las pruebas necesarias para acreditar el acto reclamado, esto es así por que la suspensión de oficio fue creada en función a la gravedad de los actos que protege, siendo el juez Federal el encargado de determinar si es procedente o no otorgar dicha medida cautelar, examinando si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados perjudiciales temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique el otorgamiento de dicha suspensión.

Sobre este particular el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa ha sustentado una tesis de jurisprudencia que aparece bajo el rubro:

"SUSPENSION DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA. Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtirá efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador Federal como órgano

encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En ese orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador Federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de la vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo." (42)

Nos queda sólo hablar de este tipo de suspensión, lo referente a la facultad que tiene un juez de Distrito de revocar o modificar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión de oficio cuando ocurra un hecho superveniente que le

(42) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2. Tesis I 3o.A.1/7. Pág 951.)

sirva de fundamento para hacerlo, conforme lo establece el artículo 140 de la Ley de Amparo.

Primeramente, quiero señalar que por hecho superveniente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Informe del año de 1944, al resolver la Queja 507/943 estableció: "Por hecho superveniente debe entenderse no sólo el que tiene lugar en el orden cronológico de los acontecimientos, sino aquél que ya existiendo, pero que es desconocido e ignorado por el juez de Distrito o autoridades responsables en el momento de dictar su resolución, al saberlo con posterioridad a la misma, puede modificar su criterio..." (43)

Como podrá apreciarse en la jurisprudencia transcrita con anterioridad, el juez de Distrito está facultado para apreciar dentro de los informes rendidos por las autoridades responsables o por alguna prueba ofrecida por las partes que intervienen en el juicio de garantías, si existen causas o hechos que le sirven de fundamento para poder revocar o modificar el auto en que concedió o negó la suspensión, independiente de que éstos se susciten posteriormente a la fecha en que se otorgó la suspensión, pero el juez Federal debe procurar que al surgir o aparecer dichos hechos supervenientes sean estos bastos y suficientes para que desaparezcan los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, ya que de

(43) Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. 3a. Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 425.

prevalecer los mismos, estaría el juez de amparo imposibilitado para revocar o modificar el auto en que concedió la suspensión de plano; en ese orden de ideas, es atinado el comentario que hace sobre este particular el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela en el sentido de que: "Al ejercitar esta facultad, cuya procedencia está basada en la aparición de causas supervenientes durante la secuela del procedimiento que vengán a desvirtuar los fundamentos que tuvo el juzgador para conceder la suspensión, el juez de Distrito debe cerciorarse de que dejaron de existir los elementos o condiciones que señala el artículo 123 para la procedencia de la suspensión de oficio, obrando en consecuencia, de acuerdo con las modalidades del caso concreto." (44)

Es menester señalar que, contra las resoluciones de los jueces de Distrito en que revoquen o modifiquen la suspensión de oficio es procedente el recurso de revisión con fundamento en el artículo 89 párrafo tercero de la Ley de Amparo. por ser este tipo de suspensión la que se otorga de plano

Por otro lado, el juez de Distrito incurre en responsabilidad cuando no suspenda el acto reclamado si se tratare de actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Constitución y, que por su negligencia se llegaran a consumir, estableciendo la Ley de Amparo en su artículo 199, que será castigado éste como reo del delito de abuso de autoridad,

(44) Burgoa Orihuela Ignacio, Op.cit. Pág. 721.

conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia Federal, señalando a su vez que si la ejecución no se llevare a efecto por causa ajenas a la intervención a la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señala el mismo Código para los delitos cometidos en contra la administración de justicia.

B.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE AGRAVIADA

Respecto a los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte agraviada en materia penal, debemos señalar que son los que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo de manera general para todas las materias, pero que en este apartado sólo las analizaremos desde el punto de vista de la materia penal exclusivamente.

La suspensión del acto reclamado a petición de la parte agraviada en materia penal, la solicita el quejoso al promover el juicio de amparo contra actos de autoridad afecten su libertad personal ya sea fuera o dentro de un procedimiento judicial, es decir contra actos de autoridades administrativas o contra de actos emanados de autoridad judicial; los requisitos de procedencia que debe reunir dicha solicitud son: que exista el acto reclamado, que la solicite el quejoso el, al otorgar dicha medida que no se sigan perjuicios al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público, que sean de difícil

reparación los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado.

Dentro de los requisitos de procedencia ya señalados para que se otorgue la suspensión a petición de parte agraviada destaca el que señala la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, como son; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, en este aspecto he de señalar que, me acojo a los comentarios que hice en el capítulo segundo de este trabajo, referente a que no existe con precisión un concepto definido de lo que es el interés social ni orden público, pero que la ley en estudio señala algunos casos en los que se puede seguir esos tipos de perjuicios, por lo que hace a la materia penal señala: "Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión,... se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos."; así, es evidente que el legislador en este apartado en donde señala algunas de las causas por las que no puede conceder la suspensión a petición de parte el juez Federal, es el de que concediéndose dicha medida cautelar, permita que el quejoso lleve a cabo la realización de un delito o que continúe realizándolo poniendo en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma penal de las personas que sufran o estén sufriendo los efectos de la consumación o de la continuidad de un hecho delictivo, más mi interrogante ante esta aseveración sería, ¿qué delitos podría considerar un juez Federal que pueden consumarse o ser continuos,

para en el caso concreto negar la suspensión del acto reclamado al quejoso que solicita la suspensión del acto reclamado a petición de parte?.

Por lo que se refiere al contenido de la fracción III del artículo 124 de la ley de la materia, podríamos también comentar que la ley es muy vaga al señalar "Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.", ya que, por la naturaleza misma de los actos que se tutelan en materia penal, no es necesario para un juez Federal para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, determinar si son de difícil reparación los daños y perjuicios que podría sufrir el quejoso, puesto que en materia penal se protege primordialmente la libertad del quejoso que solicita el amparo indirecto, y ésta es una de las garantías protegidas por nuestra Constitución de mayor relevancia.

Son múltiples los actos de autoridad por los que se solicita la suspensión a petición de la parte agraviada en los juicios de amparo en materia penal, como serían por ejemplo; la pretendida privación de la libertad por la supuesta existencia de una orden de detención emitida por los Agentes del Ministerio Público, o por la supuesta orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, las órdenes de detención emitidas por el Ministerio Público, facultado por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución de la República, las órdenes de aprehensión giradas por una autoridad judicial en materia penal, las órdenes

de arresto administrativo, los autos de formal prisión dictados por una autoridad judicial en materia penal dentro del término que establece el artículo 19 constitucional, las órdenes de reaprehensión que emiten las autoridades judiciales en materia penal por incumplimiento del procesado de las obligaciones que contrae al otorgársele la libertad provisional bajo caución dentro de un proceso penal, entre otras, todos estos actos de autoridad afectan la libertad del quejoso, los cuales pueden ser suspendibles de manera provisional (conforme lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo) siempre y cuando cumpla la parte quejosa con los requisitos de procedencia que le impone el artículo 124 de la ley de la materia, porque de no ser así, el juez Federal negará el otorgamiento de dicha medida cautelar, ya que los requisitos de procedencia se deben cumplir totalmente, para que en el caso el juez de Distrito otorgue la suspensión del acto reclamado solicitada; en este sentido, se ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia que es de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSION. FINALIDAD Y PROCEDENCIA DEL INSTITUTO SUSPENSIVO. Independientemente de que la finalidad del instituto suspensivo sea conservar la materia del juicio de garantías, paralizando los actos reclamados de la autoridad responsable, ello no significa que obligatoriamente el juzgador Federal siempre y en todos los casos debe decretar la procedencia de la medida cautelar con el objeto de alcanzar la finalidad apuntada. Lo anterior se pone de

manifiesto si se toma en consideración que, la Constitución General de la República, la Ley de Amparo y la jurisprudencia establecida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito, señalan determinados requisitos que se deben satisfacer para que se actualice la procedencia de la suspensión, lo que nos lleva a concluir que el juzgador Federal debe analizar en primer lugar el cumplimiento de tales requisitos para decretar la concesión de la medida cautelar, con independencia de que al conceder se alcance el objetivo propuesto por ésta. Pretender lo contrario equivaldría al desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, 124 de la Ley de Amparo y por la jurisprudencia establecida en los Tribunales Federales encargados del control constitucional, que señalan requisitos de procedencia, los cuales se deben cumplir en su integridad, para decretar la concesión de la medida cautelar en comento." (45)

Si al solicitar la suspensión del acto reclamado, un gobernado, cumple con los requisitos de procedencia ya señalados, el juez de Distrito ordenará que se abra el cuaderno incidental y estará en aptitud de poder decretar si es procedente o no otorgar

(45) Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. 3a. Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 131).

la suspensión provisional del acto reclamado, ya que para poder llegar a ese criterio primero debe considerar la naturaleza del acto reclamado pudiendo ser éste un acto de autoridad que importe el peligro de la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, caso en el que el juez Federal deberá otorgar la suspensión provisional sin que para ese hecho sea necesario que el juez mencionado imponga otro requisito para que la suspensión provisional surta sus efectos, conforme lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo, sobre este particular el maestro Alberto del Castillo del Valle nos comenta en su obra literaria intitulada "El Amparo Penal Indirecto; Grandeza y Desventuras" que: "Cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal (dentro o fuera de procedimiento judicial), si el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, el juez ordenará que se abra el cuaderno incidental y ahí decidirá si otorga o niega la protección. Ahora bien, cuando el acto reclamado lo constituya un ataque a la libertad personal por autoridad administrativa (ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial), LA SUSPENSION PROVISIONAL SE CONCEDERA EN TODOS LOS CASOS, SIEMPRE Y CUANDO SEA SOLICITADA POR EL QUEJOSO (art. 130, L.A.)." (46)

(46) Del Castillo del Valle, Alberto. El Amparo Penal Indirecto: Grandeza y Desventuras Primera Edición. Ed. Grupo Herrero. México, D.F. Pág. 72.

2.- LIMITES DE PROCEDENCIA, PARA OTORGAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.

Es necesario destacar, que para el otorgamiento de la suspensión de oficio en materia penal, la parte quejosa sólo debe reunir los requisitos de procedencia que el artículo 123 que la Ley de Amparo establece, y que ésta no impone al gobernado cumplir con ningún requisito de efectividad para que surta sus efectos, como lo es el caso de la suspensión a petición de parte agraviada que también para que sea procedente su concesión, es necesario reunir los requisitos de procedencia que señala el artículo 124 de la ley en comento; por ello, es importante para mí, señalar de manera destacada los límites de procedencia que existen en la ley de la materia dentro de la suspensión de oficio o de plano. sin descartar la posibilidad de mencionar los límites de procedencia que se suscitan en relación a la suspensión de parte agraviada y, que la finalidad de establecer dichos límites es el de proponer la necesaria reglamentación de los requisitos de procedencia que exige la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, para que se otorgue la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo indirecto en materia penal.

Comenzaremos diciendo que el dentro del artículo 123 de la Ley de Amparo, se limita la procedencia de la suspensión de oficio en materia penal, al establecer éste en su fracción I, que: "Procede la suspensión de oficio: I. Cuando se trate de

actos que importen el peligro de la privación de la vida, la deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal." y no contempla los actos de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial de manera específica, toda vez que como ya dijimos en la parte conducente a los requisitos de procedencia de la suspensión de oficio de este capítulo, podría interpretarse que dichos actos de autoridad se encuentran regulados en la fracción II del artículo 123 en estudio, pero que por la vaguedad del contenido de dicha fracción, es necesario para el juez Federal interpretar su sentido, dejando la disposición que se comenta, que éste la determine de manera caprichosa si es procedente o no otorgar la suspensión de oficio o de plano cuando se encuentre frente a actos que importen ataques a la libertad fuera de procedimiento judicial, y porque además el artículo 124 del mismo precepto legal en comento se encarga de manera clara de la procedencia de la suspensión cuando se trate de ese tipo de actos.

Como ejemplo de lo anterior, cito la incomunicación en la que se ve afectada una persona, donde la suspensión es otorgada con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Amparo y decretada de plano conforme lo establece el artículo 123 de la misma ley. en apoyo a nuestra idea, citaremos el comentario que hace sobre el particular el tratadista Juventino V. Castro, en su obra literaria intitulada La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, al señalar que; "Llama la atención que en la fracción I no se incluya la incomunicación -real o posible-, del quejoso, y

que es precisamente la circunstancia determinante de la gestión oficiosa de un tercero, prevista en el artículo 17 de la Ley, cuando legitima la demanda promovida -pero no puede ser tramitada- por un tercero, y se dispone la legitimación de quien actúa en nombre del quejoso, si se aorecia que "el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo"....Si se reflexiona con hondura en la suspensión de oficio, podríamos concluir que porque una persona está incomunicada se encuentra la autoridad arbitraria propiciando los otros riesgos pronunciados: perder la vida -sobre todo si se están aplicando los procedimientos prohibidos por el artículo 22 constitucional-, ser desterrado o ser deportado, si no llega a tiempo y con urgencia una providencia reparatoria definitiva.". (47)

Otra de las formas en que una persona puede sufrir los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal es a través de la detención que sufra un individuo al ser privado de su libertad en delito flagrante, por el cual, cualquier persona puede detenerlo poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, siendo en el caso la policía preventiva o la policía judicial, autoridad que debe con la misma prontitud ponerlo a disposición del Ministerio Público, por así disponerlo el artículo 16 de la Constitución, pero que en la mayoría de los casos no sucede así, sino que por el contrario abusando de la

(47) Castro, Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Primera Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 74 y 75

autoridad que tienen, mantienen detenido al indiciado e incomunicado por tiempos superiores a los que la ley señala, produciendo en la mayoría de los casos los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, en perjuicio de la persona detenida.

Otro de los aspectos que se me ocurre mencionar como límite de procedencia dentro de la suspensión de oficio o de plano, es el de que no se mencione dentro del artículo 123, que la demanda de amparo podrá ser admitida no sólo si la interpone el quejoso directamente, sino también si dicha interposición es hecha por un tercero, ya que como comentamos en la parte referente a los requisitos de procedencia de la suspensión que se comenta, si la promoción de dicha suspensión la realiza un tercero, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Amparo el juez de Distrito no podrá admitir la demanda. sólo podrá recibirla y proveerá sobre su admisión si dentro del término de tres días contados a partir de que fue notificado de la interposición de la demanda, el quejoso ratifica dicha promoción, de no hacerlo así la tendrá por no interpuesta,

Por último, sin pretender agotar con ello este tema, también considero que se limita la actividad del juez Federal para comunicar a las autoridades responsables sobre el otorgamiento de la suspensión de oficio o de plano (principalmente por lo que se refiere a los juicios de amparo en materia penal) para su cumplimiento y por otro lado, la

imposibilidad del quejoso o del tercero que promueva a su favor, de interponer el juicio de garantías en el que se solicita se otorgue esta medida cautelar, al señalar la Ley de Amparo dentro del artículo 123 que se comenta, que el juez de Distrito podrá hacer uso de la vía telegráfica para ese efecto, pudiendo autorizar también el uso de la vía telefónica o de fax, para que se promueva la demanda de amparo y para que el juez Federal notifique a las autoridades la suspensión que ordenó; sobre este punto el tratadista Ricardo Couto nos comenta en su libro de texto intitulado "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo", que: "Es de lamentarse que en los casos en que se trata, la ley no autorice y reglamente el uso de la vía telefónica, tanto para la promoción de la demanda de amparo como para la comunicación a las autoridades responsables, de la suspensión ordenada; no obstante ello, creemos que si entre los lugares de residencia del juez de distrito y de la autoridad responsable, no hubiere comunicación telegráfica, la suspensión podrá comunicarse a la autoridad responsable por la vía telefónica, confirmándosela por medio del oficio respectivo." (48)

Ahora, nos toca mencionar las limitantes a que están sujetos los requisitos de procedencia por lo que hace a la suspensión a petición de parte agraviada, que como ya se dijo en repetidas ocasiones son; la existencia del acto, la naturaleza

(48) Couto Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 118

del mismo y los contemplados dentro del artículo 124 de la Ley de Amparo y que por lo que hace a la fracción I de dicho precepto, es indiscutible que solamente el afectado por un acto de autoridad que viole o restrinja sus garantías individuales es el que debe solicitar la suspensión o a través de su apoderado, pero que volvemos a insistir, en materia penal cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento judicial, considero que la suspensión que debería otorgarse es la de oficio, y que por lo tanto dicho requisito debería estar integrado dentro de los requisitos de procedencia de dicha suspensión.

Por lo que hace a la fracción II del artículo en comento, debe decirse que modifica el contenido de la fracción X del artículo 107 de la Constitución, toda vez que ésta establece que: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta... la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir... el interés público." y que por su parte el artículo de la Ley de Amparo que se comenta dispone que fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior (suspensión de oficio), la suspensión se decretará cuando concurren los casos siguientes: "Fracción II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público." Como se podrá observar, este requisito de procedencia de la suspensión a petición de parte agraviada no sólo limita la posibilidad del

quejoso de solicitar la medida cautelar que se comenta sino que va más allá de lo dispuesto por la propia Constitución, al no regular el sentido apropiado que debía tener este requisito, ya que el precepto constitucional dice que para poder otorgarse la suspensión deberá tomarse en cuenta la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el interés público, sin mencionar que se deberá negar la suspensión de presentarse ese acontecimiento, como lo prevé la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo al mencionar que se tiene que negar la suspensión a petición de parte agraviada si se siguen los daños y perjuicios ya mencionados. en ese sentido se conduce los comentarios que hace sobre el particular el tratadista Juventino V. Castro en su obra literaria intitulada "La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo", al sostener que: "Esto nos lleva a confrontar una contradicción palpable entre la fracción X del artículo 107 constitucional, y la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Según el primero la suspensión si se puede otorgar tomando en cuenta el interés público; la fracción II del 124, en cambio pone en impedimento a la concesión -o sea: si se sigue perjuicio al interés social. Es algo bien entendible que la disposición constitucional ordena -para que se pueda otorgar la suspensión del acto reclamado-, armonizar, integrar hacer coexistir el interés individual del agraviado del interés público. En cambio la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, de hecho radicalmente niega la procedencia de la suspensión (y por lo tanto permite la consumación del acto de autoridad reclamado, en todas sus consecuencias cuando con ella

se sigan perjuicios al interés social; añadiendo inesperadamente y equiparando totalmente a este último valor o interés la contravención a disposiciones de orden público,..". (49)

Quiero suponer, lo que para mí es otra más de las limitantes dentro de los requisitos de procedencia que contempla este artículo 124 de la Ley de Amparo, al disponer en su fracción II, que una de las formas en que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, es que de otorgarse la suspensión se permita la consumación o la continuación de delitos o de sus efectos; conceptos que deberían ser más explícitos, para no crear confusión al quejoso, toda vez que en materia penal cualquier persona puede promover el amparo y solicitar la suspensión, sin que para ello sea necesario que tenga título de licenciado en derecho conocedor de la técnica de esta materia, es decir, para clarificar de esa manera al quejoso la imposibilidad que tiene el juez Federal para otorgar la suspensión solicitada por aquél. Por último, y sin tratar de agotar el tema, como dijimos anteriormente, consideramos que otra limitante que se encuentra dentro de los requisitos de procedencia de la suspensión de la parte agraviada en el amparo indirecto penal y no sólo en éste sino que respecto a todas las materias en las que es procedente otorgar dicha medida cautelar, es que el artículo 124 de la ley de amparo omite la disposición que establece la fracción X del artículo 107 constitucional, al

(49) Castro Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Primera Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 98.

prever que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, y que el artículo 124 que se comenta no consideró necesario señalar esta disposición dentro de sus fracciones, pero que nosotros consideramos que es uno de los requisitos más importantes que debe contener dicho precepto, por ser la de Amparo la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, y porque además es de trascendental importancia, para que el juez constitucional esté en aptitud de poder determinar si es procedente o no otorgar la suspensión solicitada, y si en verdad se contravienen disposiciones de orden público, o en su caso, se siguen perjuicios al interés social, cuando se encuentre en ese dilema, teniendo de antemano que analizar la naturaleza de la violación alegada para poder emitir su criterio de manera mas equilibrada, en ese sentido se expresa el tratadista Ricardo Couto en su libro "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo", al señalar que: "...el precepto que estudiamos, para nada toma en cuenta la naturaleza de la violación alegada, que es, si se quiere, el elemento fundamental que, conforme a la fracción X del artículo 107 constitucional, debe considerarse para concesión o negación de la suspensión; ese elemento no lo toma en cuenta la ley reglamentaria, pues los casos que enumera en el segundo párrafo de la fracción II, no son casos de violación, sino casos de actos reclamados... Podemos decir que el legislador de la ley reglamentaria del Amparo no hizo sino reproducir, con ligeras variantes, el sistema de la Ley de Amparo anterior, ignorando que la constitución cambió

radicalmente dicho sistema al introducir un nuevo elemento para la procedencia de la suspensión, o sea, la naturaleza de la violación alegada." (50)

(50) Couto Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Cuarta Edición. Ed, Porrúa. México, D.F. Pág. 124

CAPITULO CUARTO

REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, SU REGLAMENTACION.

En este capítulo hablaremos de los requisitos de efectividad de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en materia penal, de las facultades y de los límites que tiene el juez de Distrito para imponerlos, y de los efectos de su incumplimiento o del cumplimiento. Para ello debemos decir en principio, que aquellos sólo son impuestos a la parte quejosa dentro de la suspensión a petición de parte agraviada, toda vez que, como ya señalamos en anteriores ocasiones, los requisitos de efectividad no son operantes y por ende no son impuestos al quejoso que se le otorga la suspensión oficiosa.

Los requisitos de efectividad son las hipótesis que señala la Ley de Amparo de manera expresa y por otro lado, también aquellas que deja al arbitrio del juez Federal su imposición, para que surta sus efectos la suspensión provisional o definitiva que se otorgue al impetrante del amparo que la solicite; dichos requisitos se encuentran señalados por los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, siendo principalmente en el artículo 136 el lugar donde se ventilan de manera más precisa los referentes a la materia penal.

**1.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION
(ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO)**

Dentro del Juicio de Amparo indirecto en Materia Penal, es importante destacar que los requisitos de efectividad para otorgar la suspensión a petición de la parte agraviada, son todas aquellas medidas de aseguramiento que impone el juez de amparo a la parte quejosa para que surta sus efectos la suspensión, ya sea provisional o definitiva otorgada. Su finalidad es evitar que la parte quejosa a la que se otorga dicha medida, se sustraiga a la acción de la justicia, y por otra parte, estar el juez Federal en aptitud de devolverlo al juez de la causa, en el caso de que no se le otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, así como en el supuesto de que el quejoso incumpla con los requisitos impuestos por el juez de Distrito al otorgarle la libertad provisional bajo caución que le solicitó si se encontraba privado de su libertad.

Como dijimos anteriormente, los requisitos de efectividad de la suspensión a petición de la parte agraviada los contemplan tanto el artículo 130 como el artículo 136 de ley en estudio, destacando por su importancia y trascendencia este último, toda vez que contiene la mayoría de ellos, pero para la comprensión más exacta del tema, examinaremos el contenido de ambos preceptos.

En principio, debemos señalar que el artículo 130 de la Ley de Amparo, dispone "que en los casos en que proceda la

suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal".

"En este último caso, la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes."

"El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción de libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

En sí el artículo en comento señala la facultad que tiene el juez Federal para imponer los requisitos de efectividad

suficientes, para en su caso otorgar la suspensión provisional del acto reclamado y de ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta que notifique a las autoridades responsables sobre la resolución que recaiga a la suspensión en definitiva, estos requisitos ya señalados podrán ser una garantía pecuniaria, asistir al juzgado de forma periódica a firmar el libro de control de quejosos a los cuales se les concedió ese beneficio, presentarse ante la autoridad responsable, etc.; para otorgar dicha medida cautelar el juez de amparo debe cerciorarse que se cumpla con los requisitos de efectividad que establezca y exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

Dentro de las facultades que posee conforme a ese artículo el juez Federal, está la de poner en libertad caucional el quejoso, si procediere, bajo su más estricta responsabilidad, por lo que la ley en este sentido también le otorga amplias facultades para tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Como podremos darnos cuenta, el artículo 130 de la ley en comento, se refiere únicamente a la suspensión provisional (por lo que hace a la materia penal), señalando las circunstancias que el juez Federal deberá tomar en cuenta para otorgar dicho beneficio, y además también indica la facultad

discrecional que tiene éste para imponer ciertos requisitos de efectividad para garantizar el aseguramiento del quejoso y de esa forma evitar que se sustraiga de la acción de la justicia; por otro lado, también se puede observar que este precepto ya prevé los casos en que se otorga la suspensión provisional del acto reclamado en materia penal, tanto para los casos en que el acto reclamado consista en la pretendida privación de la libertad originada dentro de un procedimiento judicial, como aquellos actos que consisten en la pretendida privación de la libertad fuera de procedimiento judicial y de hecho en aquellos casos en que dicho acto ya se haya ejecutado. Es evidente que la principal preocupación del legislador fué la de permitir que se suspendan de manera provisional los actos de autoridad que pongan en peligro la libertad del quejoso que solicita la suspensión de esta naturaleza, coincidimos con el criterio apuntado por el tratadista Polo Bernal en su obra literaria "Los Incidentes en el Juicio de Amparo", en el sentido de que; "La suspensión a petición de parte está regulada por los artículos 124, 130 138, de la Ley de Amparo, en la que se distingue, la suspensión de los actos que restringen la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento judicial y los que restringen la libertad personal por mandamiento de autoridad judicial del orden penal." (51)

Sin lugar a dudas, lo anteriormente comentado, viene a

(51) Polo Bernal, Efrain. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Segunda Edición, Ed. Limusa, México, D.F., Pág. 36.

reforzarse con el contenido del artículo 136 de la Ley de Amparo, al distinguir dicho precepto de manera más clara los actos de autoridad por los que puede ser otorgada tanto la suspensión provisional como la definitiva, si estos atentan contra la libertad personal del quejoso, actos que pueden derivar de una autoridad administrativa como serían la mal nombrada policía judicial o en su defecto la policía preventiva, auxiliar o privada. el Ministerio Público y los denominados jueces cívicos, o derivar de una autoridad judicial (como serían los jueces locales o federales).

Los actos por los que se otorga la suspensión a petición de parte agraviada en materia penal pueden ser actos que pretendan ejecutarse o actos que ya estén ejecutados, es decir contra órdenes de detención, contra órdenes de aprehensión, contra órdenes de reaprehensión, contra la ejecución de las mismas, contra la privación de la libertad sin mandamiento expreso de autoridad competente, contra órdenes de arresto y su ejecución, y contra autos de formal prisión dictados por autoridad judicial.

La Ley de Amparo dentro de su artículo 136, hace distinción entre los actos que restringen la libertad fuera de procedimiento judicial, es decir, actos que provengan de autoridades administrativas como son el Ministerio Público y las policías, y los actos que restringen la libertad por mandamiento

de autoridades judiciales del orden penal; asimismo, establece la facultad del juez de Distrito para imponer los requisitos de efectividad, y para que surta efectos la suspensión, sea provisional o definitiva, ya que el referido numeral señala los requisitos de efectividad que se le deben imponer a la parte quejosa para que surta sus efectos la suspensión solicitada, según sea la autoridad de la que derive el acto reclamado.

También debe hacerse notar que la suspensión provisional y definitiva siempre debe otorgarse cuando se trate de restricción a la libertad fuera de procedimiento judicial por así disponerlo el último párrafo del artículo 130 y el segundo párrafo del artículo 136, ambos de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos del párrafo séptimo del artículo 16 constitucional, o su consignación.

Si el acto reclamado consiste en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, el juez de Distrito concederá la suspensión si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición de aquél, para que determine su libertad o retención dentro del plazo de cuarenta y ocho o de noventa y seis horas, según sea el caso, o su consignación.

Sobre este particular, considero que la detención sin orden judicial viola garantías individuales de la misma forma que se violarían de consistir el acto reclamado en la aplicación de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional como serían las marcas o los azotes, por lo tanto debería la Ley de Amparo contemplar contra los actos de autoridad administrativa, consistentes en la detención del quejoso, que se otorgue a éste la suspensión de oficio o de plano, cuando consista el acto reclamado en ese tipo de actos. En este sentido se sostiene el criterio que emitió el entonces juez de Distrito Mario Roberto Cantú Barajas, al exponer el tema "La suspensión en el juicio de amparo indirecto en materia penal", en la Tercera Reunión de Jueces de Distrito del año de 1992, al decir que "la detención sin orden judicial es tan violatoria de garantías individuales como las marcas o los azotes, por lo tanto el tipo de actos señalados son igualmente inconstitucionales por sí mismos y si bien, de llegar a consumarse este tipo de actos, no es imposible la restitución de las garantías violadas, no debe olvidarse que la permisión de este tipo de actos violatorios de la libertad individual pone en duda la existencia de un estado de derecho, por lo que el sistema jurídico debe tomar todas las medidas necesarias para que tales actos no se lleven a cabo" (52)

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y por supuesto se pondrá en inmediata libertad, si del

(52) Poder Judicial de la Federación. Tercera Reunión de Jueces de Distrito. México 1992. Pág. 248.

informe previo que rinda la autoridad responsable, no se acredita con las constancias de la Averiguación Previa, la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho o de noventa y seis horas, según sea el caso, siguientes a la de su detención.

Cuando el acto reclamado derive de un mandamiento judicial de restricción de la libertad, el artículo 136 de la ley de la materia dispone que si el acto que se reclama es la privación de la libertad, por auto de formal prisión, el quejoso quedará a disposición del juez de Distrito por lo que a su libertad personal se refiere, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo si dicho acto proviene de un procedimiento de orden penal; si se concediera la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito tomará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo. es decir, el juez federal podrá conceder la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado imponiendo las medidas que considere pertinentes para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia y para que surta sus efectos dicha suspensión, siendo entre otras las siguiente; garantía pecuniaria, asistencia ante el juez de Distrito a firmar el libro

de firmas del Juzgado destinado para los quejosos que gozan del beneficio de la suspensión ya sea provisional o definitiva, comparecer éste ante la autoridad judicial que le sigue al proceso, vigilancia policiaca, arraigo domiciliario o reclusión en un lugar que determine el juez de Distrito. En ese sentido se sostiene la tesis de jurisprudencia por contradicción número 33/97, que es del rubro y contenido siguientes:

"SUSPENSION PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATANDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LIBERTAD PERSONAL. De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; que el juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que

se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de libertad personal, son

congruentes con los preceptos que regulan la suspensión."

(53)

No estamos de acuerdo en principio, en que la ley de la materia conceda facultades discretionales al juez Federal para que dicte los requisitos de efectividad, que considere necesarios para que surta sus efectos la suspensión tanto provisional como definitiva del acto reclamado, porque es evidente que es un ser humano y difiere del criterio que otros jueces, para imponer los requisitos de procedencia adecuados o necesarios para conceder la suspensión que se le solicita, e incluso puede ser exagerada su apreciación e imponer requisitos al quejoso que hagan imposible que éste llegue en algún momento a gozar de ese beneficio.

Por otra parte respecto al criterio de la tesis jurisprudencial antes señalada, considero que impone entre otras cosas al juez Federal que adopte la postura de un juez de proceso, ya que sostiene entre otras cosas que aquél está facultado para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, afín de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia, siendo que la función del juez de amparo es el estudio de la violación de garantías individuales del gobernado y por otra parte analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, además que desde nuestro punto de vista las medidas de aseguramiento que en forma

(53) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo V, Mayo de 1997, página 226. Tesis 16/97.

discrecional puede imponer el juez de Distrito no deberían de tener como finalidad proteger que se continúe con el proceso, puesto que el proceso penal, cuando se trata de actos que pretendan restringir la libertad, se encuentra de antemano suspendido cuando el acto reclamado se trata de una orden de aprehensión al no estar cumplimentada ésta, por tal motivo es irrelevante, desde mi punto de vista el hecho de que el juez de Distrito goce de facultades amplias para fijar medidas de aseguramiento que lejos de permitir que se cumpla con la finalidad de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto penal, obstaculizan al quejoso para que pueda gozar de dicha suspensión al imponer que; exhiba una garantía, comparecer ante el juez de la causa, presentarse detenido en una prisión preventiva etc.

Sobre los puntos anteriores tratados, compartimos el criterio que sostiene el maestro Alberto del Castillo del Valle, respecto al requisito que imponen los jueces Federales, en el sentido de que el quejoso debe presentarse ante el juez del proceso penal, al comentar en su libro "El Amparo Penal Indirecto, Grandeza y Desventuras" que: "...varios jueces han incurrido en el aberrante criterio de que como medida de apremio, se encuentra la consistente en imponer al quejoso como obligación, la de presentarse ante la propia autoridad responsable, para indagar si efectivamente lo quiere privar de su libertad deambulatoria..." y considera que de este tipo de medidas de aseguramiento, se aprecian los siguientes aspectos: "El juez de amparo no está asegurando que el quejoso no se

sustraiga del ejercicio de la acción penal, sino que por el contrario, lo está conllevando a asistir ante la responsable;... Se pone en grave riesgo la libertad (e incluso, integridad y vida) del quejoso, al hacerlo comparecer ante la responsable, la cual puede violar la orden judicial e, incluso, detener por cualquier motivo al quejoso, consumando el acto reclamado y motivando el decreto de sobreseimiento del mismo juicio;... Se desnaturaliza la institución de la suspensión del acto reclamado, atento a que ésta tiende a mantener vivo el acto reclamado en tanto no se resuelva sobre la constitucionalidad del acto reclamado en la demanda de amparo y si se impone como MEDIDA DE ASEGURAMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, que asista ante la responsable,... Resulta altamente grave y es un riesgo para el quejoso que el juez de Distrito condicione el surtimiento de efectos de la suspensión, a que el quejoso asista ante la responsable..." (54)

El artículo 136 de la Ley de Amparo además de contemplar los requisitos de efectividad que el juez Federal está facultado para imponerlos a la parte quejosa que solicite dicha medida cautelar, también prevé la posibilidad de que los quejosos que se encuentren privados de su libertad al solicitar la suspensión del acto reclamado, soliciten la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el delito del que se trate sea de aquellos que conforme a la ley permitan ese beneficio; el hecho de que el juez

(54) Del Castillo del Valle Alberto. El Amparo Penal Indirecto: Grandeza y Desventuras. Primera Edición, Ed. Grupo Herrero, México, D.F., 1995. Pág. 100 y 101.

de Distrito otorgue la libertad provisional al quejoso por haberse ejecutado el acto reclamado, es procedente otorgada la suspensión provisional, puesto que es en ese momento cuando éste podrá verificar del informe previo si es procedente ese beneficio. siempre y cuando decrete las medidas de aseguramiento necesarias para que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia. En este sentido se expresa el doctor Ignacio Burgoa Orihuela al comentar que "Si los actos de la autoridad administrativa o no judicial que afecten la libertad personal ya se hubieran realizado, o sea, si el quejoso ya estuviera detenido, el juez de Distrito puede poner a éste en libertad provisional, decretando las medidas de aseguramiento que estime idóneas para que agraviado no se sustraiga a acción de la justicia, si no se le concediera el amparo (artículo 136, párrafo tercero). La potestad mencionada sólo es ejercitable al concederse la suspensión definitiva..." (55)

También el juez federal esta facultado, para ordenar al Ministerio Público, que de no existir flagrancia o urgencia, cuando ejecute una detención, ponga en libertad al quejoso si procede, y de existir éstas, que lo ponga a disposición de la autoridad competente, ya sea dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes o de las noventa y seis horas según sea el caso si se trata de delitos cometidos por una sola persona cuarenta y ocho horas y (si se trata de delincuencia organizada noventa y seis

(55) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. Ed. Porrúa, México, D.F. Pág. 749.

horas), contadas a partir del momento de su detención.

Por otro lado, la libertad provisional también podrá otorgarla el juez de Distrito si el acto reclamado consiste en la detención del quejoso por orden de autoridad administrativa distinta del Ministerio Público, tomando para ello éste las medidas de aseguramiento necesarias para impedir que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

También en este caso si la afectación de la libertad del quejoso proviene de un mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de formal prisión, el juez Federal dictará las medidas para garantizar la seguridad del quejoso, y éste podrá ser puesto en libertad caucional si procede, conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el quejoso no la haya solicitado ante el juez o tribunal que conozca de la causa, pues de ser así y de habersele negado no podrá solicitarla ante el juez de amparo.

Dicha libertad bajo caución podrá ser revocada por el juez de Distrito si el quejoso incumple en forma grave con las obligaciones que le haya impuesto éste en relación al juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Al permitir la Ley de Amparo que el juez Distrito otorgue la libertad provisional bajo caución dentro del incidente

de suspensión al quejoso que la solicita por encontrarse privado de ella, surge el problema de establecer la duración o vigencia que va a tener la libertad provisional otorgada; libertad que desde nuestro punto de vista tendrá vigencia hasta el momento que en el juicio principal se dicte sentencia que cause ejecutoria definitiva, puesto que el incidente de suspensión sigue la suerte de éste, y es en la suspensión donde la parte quejosa solicita se le otorgue la libertad caucional si procede. También surge el problema de establecer a quién le corresponderá el libramiento de la orden de reaprehensión respectiva, si el quejoso incumple con las medidas de aseguramiento que le impuso el juez Federal al concederle la libertad provisional que se comenta, si al juez de Distrito que la otorgo o al juez que le sigue el proceso, sobre este aspecto compartimos el criterio sustentado por el entonces juez de Distrito ponente Antonio Jáuregui Zárate, en la tercera reunión de jueces de Distrito que se llevó a cabo en el año de mil novecientos noventa y dos, en el Palacio de Justicia Federal, al mencionar que: "El incidente de suspensión, como cuestión que pende del juicio de amparo, sólo tiene vida hasta que exista una sentencia ejecutoriada, según se desprende de lo previsto por el artículo 140 de la Ley de Amparo. Luego entonces, en una estricta lógica jurídica, podríamos decir que los efectos de la libertad concedida en el incidente de suspensión, sólo durarán hasta el momento que cause ejecutoria la sentencia, dictada en el juicio de amparo del que deriva el incidente, pues éste no puede tener vida independiente de aquél. Pero puede suceder que antes que cause ejecutoria la sentencia, el quejoso incurra en alguna

conducta que fundadamente haga creer que trata de burlar la acción de la justicia; en ambos casos, se sostiene que el juez de garantías debe revocar el beneficio concedido, haciendo del conocimiento del juez de la causa dicha revocación... Afirmando, por nuestra parte, que compete al juez natural dictar la correspondiente orden de aprehensión, puesto que, el juez de amparo no puede por principio, seguir actuando en un incidente que deriva de algo principal que ha concluido. Además, al quedar sin efectos el incidente de suspensión, el quejoso en lo relativo a su libertad personal ya no está a disposición del juez de amparo,. Como autoridad el juez de Distrito sólo puede realizar aquello que le está permitido, sin que exista, disposición legal que lo faculte para decretar una orden de reaprehensión". (56)

Por otra parte, dispone el artículo 136 en comento que, cuando la orden de aprehensión, detención o retención se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación. Es criticable esta disposición de la ley, ya que consideramos que no tiene relevancia el hecho de que si se encuentra privado de su libertad el quejoso, el juez de Distrito

(56) Poder Judicial de la Federación. Tercera Reunión de Jueces de Distrito, México, D.F. 1992. Pág. 238 y 239.

lo ponga a su disposición, pues de una u otra forma seguirá privado de su libertad, la cual no podrá suspenderse y sus efectos tendrá que seguirlos sufriendo, toda vez que en estos casos el juez de amparo ordena siempre que permanezca en el mismo lugar en que se encuentra recluso.

Una de las facultades que tienen las partes y principalmente del quejoso dentro del juicio de amparo, conforme lo dispone el artículo 136 en su último párrafo, es el hecho de que en cualquier tiempo podrá objetar el contenido del informe previo de falso, si se considera que existe un hecho superveniente, y para ello dispone el precepto que se comenta, que en los casos previstos en el artículo 204 de la ley, se considera hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión, además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

2.- FACULTADES DEL JUEZ DE DISTRITO PARA SEÑALAR LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN (PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO).

El juez de Distrito es la autoridad judicial competente para conocer del juicio de amparo indirecto en materia penal o en otras materias, conforme lo establecen los artículos 48 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; por otro lado, puede conocer también el superior del tribunal que haya cometido la violación, por jurisdicción concurrente, conforme lo establece el

artículo 37 de la Ley de Amparo, cuando se trate de actos que violen las garantías individuales que tutelan los artículos 16, 19, y 20 fracciones I, VII, y X, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, apuntando que sólo en lo que refiere a la materia penal, por así considerarlo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro y contenido siguientes.

"REPARACION CONSTITUCIONAL, ANTE LOS TRIBUNALES COMUNES. El párrafo segundo de la fracción IX, del artículo 107 constitucional, previene que la violación de garantías de los artículos 16, 19, y 20, se reclamaran ante el superior del tribunal que lo cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiendo recurrir, en uno y en otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte. Pero en concepto de la Tercera Sala de la Suprema Corte, la jurisdicción concurrente que para conocer del amparo, establece el precepto transcrito, se refiere única y exclusivamente a cierto género de violaciones que se cometan en los procesos penales, y se funda, para considerarlo así, en que los artículos 19 y 20 que cita, conciernen a garantías de carácter penal, y en que el artículo 16, aun cuando generalmente se aplica en un sentido muy amplio, haciéndolo referir a violaciones civiles, en rigor estatuye garantías que conciernen a la persona física del individuo, o a los hechos o circunstancias que están íntimamente ligados con la

dignidad del hombre, como lo son el respeto al hogar, a los documentos privados, etc. Si el precepto indicado se hubiera querido referir a las violaciones cometidas en los juicios civiles, hubiera incluido entre las garantías que pueden dar lugar a la jurisdicción concurrente, las consagradas en el artículo 14, que es propiamente el que establece tales garantías, y desde el momento en que lo incluyó, esto implica que no fue el deseo del legislador que la violación de ese género de garantías, pudiera dar lugar a su reclamación ante las autoridades comunes, en concurrencia con las que genuinamente están llamadas, por la misma Constitución, a conocer del amparo." (57)

La actual redacción del artículo 37 de la ley en comento, reafirma el criterio anteriormente señalado al establecer que "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII Y X, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación."; destacando por su importancia lo que menciona el precepto legal citado, al referirse a la violación de garantías de los artículos 16, en materia penal, o sea exclusivamente en esta materia y no en otra, es competente el superior del tribunal que haya cometido la violación por jurisdicción concurrente para conocer del

(57) Sala Tercera. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXXV. Pág. 34.

juicio de amparo indirecto.

Además, también son competentes por jurisdicción auxiliar, los jueces de primera instancia de los lugares en que reside juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, pero dicha competencia sólo les confiere la posibilidad de recibir la demanda de amparo indirecto y de suspender provisionalmente el acto reclamado cuando se trate de actos que pongan en peligro la privación de la vida, ataques a la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, por así disponerlos los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; considero que este tipo de competencia que se comenta, otorgada al juez de primera instancia, tutela principalmente actos de autoridad que violen garantías individuales en materia penal y que la suspensión provisional que éste puede otorgar, sólo es la que contempla el artículo 123, o sea la suspensión de oficio, que sería el caso excepcional en que se otorga provisionalmente este tipo de suspensión, por no ser el juez de primera instancia la autoridad competente para otorgarla de plano.

Quise mencionar con antelación las autoridades que están facultadas para conocer del juicio de amparo indirecto en materia penal, porque ellas son las que en un determinado momento

gozarán de las facultades discrecionales que les otorga la Ley de Amparo, y quienes en su momento dictaran los requisitos de efectividad que consideren pertinentes para impedir que el gobernado que les solicite la suspensión a petición de parte agraviada en un juicio como el mencionado anteriormente, se sustraiga a la acción de la justicia.

Asimismo, es conveniente señalar que las facultades discrecionales a que nos referimos, no sólo las contemplan los párrafos del artículo 136 de la Ley de Amparo mencionadas en el título de este punto en comento, sino que también los párrafos primero y segundo del artículo 130 de la ley citada, contemplan dentro de su contenido esas facultades y que de manera conjunta las estudiaremos en este apartado.

Los requisitos de efectividad que discrecionalmente, según la doctrina y que del sentido literal de la propia ley se desprenden que los jueces de Distrito pueden imponer a la parte quejosa, dentro de la suspensión a petición de la parte agraviada, provisional o definitiva según sea el caso, en un juicio de amparo indirecto en materia penal, para que ésta surta sus efectos son los siguientes: depósito en efectivo o con fianza, comparecencia ante el juez Federal y ante la autoridad judicial que le sigue la causa penal, vigilancia policiaca, arraigo domiciliario, o reclusión en el lugar que determine el juez de Distrito. Este es el criterio que sustentan, por citar algunos ejemplos, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su libro

el "Juicio de Amparo", cuando habla de la suspensión provisional y nos dice que: "... al decretar la mencionada suspensión, el juez de Distrito debe tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a fin de que éste no se sustraiga de la acción de las autoridades responsables si no se le concede la suspensión definitiva. Tales medidas de aseguramiento, cuya idoneidad queda al prudente criterio judicial, puede estribar en garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza), o en diversas obligaciones que se impongan al agraviado tendientes a evitar la mencionada sustracción (comparecencia periódica ante el propio juez o ante las autoridades responsables, sujeción a la vigilancia policiaca, sujeción a no abandonar determinado lugar e inclusive su reclusión en el sitio que determine el juez Federal)". (58)

Por su parte, el maestro Efraín Polo Bernal en su libro intitulado "Los Incidente en el Juicio de Amparo", al hablarnos de la suspensión definitiva dice: "Al conceder la suspensión definitiva contra los efectos de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, el juez de Distrito está facultado para decretar las medidas de aseguramiento que estime adecuadas, a efecto de que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia en caso de que no se le conceda el amparo, ésta puede ser depósito en efectivo, fianza, comparecencia ante el juez federal o ante la autoridad judicial que le sigue la causa penal,

(58) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Trigésima Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 752.

vigilancia policiaca, arraigo en determinado lugar o su reclusión en el lugar que determine el juez de distrito." (59)

En la práctica judicial, los jueces de Distrito en la mayoría de los casos sólo imponen las medidas de aseguramiento siguientes: cuando se trata de actos de autoridad distinta de la judicial y que sea fuera de los casos en que se trate de órdenes de detención dictada por el Ministerio Público, en términos del párrafo quinto del artículo 16 Constitucional, se le sorprenda en flagrante delito, o violando los reglamentos de policía y buen gobierno, sólo impone que la parte quejosa exhiba una garantía pecuniaria consistente en un billete de depósito por una cantidad determinada, sin que para ello existan reglas ni principios para determinar ésta; cuando se trata de órdenes de aprehensión, reaprehensión o detención libradas por autoridad competente, según sea el caso, el juez Federal impone como medida de aseguramiento, garantía pecuniaria consistente en billete de depósito por determinada cantidad de dinero, comparecencia ante el juez de su causa (exhibiendo el quejoso constancia de que cumplió con esta medida), presentarse en forma periódica a firmar ante el juzgado que le concedió la suspensión; por lo que hace a los autos de formal prisión, generalmente cumplen con lo establecido por la Ley de Amparo en sus artículos 130 y 136, ya que si el quejoso solicita la suspensión de los actos reclamados, el juez de amparo ordena que el peticionario de garantías permanezca en el lugar en el que actualmente se encuentre

(59) Polo Bernal Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Segunda Edición. Ed. Limusa. Pág 38.

recluido, y si se solicita la libertad provisional, la parte quejosa deberá no haberla solicitado al juez de la causa para que el juez Federal esté en aptitud de otorgarla por así disponerlo el numeral invocado en último término, al establecer que cuando la afectación de la libertad del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial de orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, éste podrá ser puesto en libertad provisional, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habérsela solicitado, es pertinente señalar que dicha libertad sólo podrá otorgarla el juez de Distrito cuando el delito de que se trate permita que se otorgue, porque de no ser así, la suspensión solicitada sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez Federal en el lugar que éste señale, quedando de igual forma a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento. En apoyo a lo que afirmamos anteriormente, transcribiremos el contenido de algunos acuerdos en que los jueces de Distrito señalan los requisitos de efectividad (sólo la parte conducente), desde luego sin mencionar el juzgado ni el nombre de los juzgadores o de las personas involucradas en el juicio de garantías:

A) Suspensión contra orden de reaprehensión (requisitos de efectividad): "SE CONCEDE A ..., LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO PARA EL EFECTO DE QUE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO QUE ACTUALMENTE GUARDAN, ESTO ES, PARA QUE NO SEA

REAPREHENDIDO HASTA QUE SE NOTIFIQUE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA RESOLUCION QUE SE DICTE SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSION PROVISIONAL QUE SE CONCEDE, EL QUEJOSO DEBERA OTORGAREN EL PLAZO DE TRES DIAS UNA GARANTIA POR LA CANTIDAD DE DOS MIL PESOS EN BILLETE DE DEPOSITO, GARANTIA CUYO OTORGAMIENTO DEBERA COMUNICARSE OPORTUNAMENTE A LOS RESPONSABLES. - - - - -

- - - ADEMAS DEBERA COMPARECER ANTE EL JUEZ DE SU CAUSA EN EL TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS PARA QUE, SI ASI PROCEDE SE CONTINUE CON EL PROCEDIMIENTO EL CUAL NO PUEDE SUSPENDERSE POR SER DE ORDEN PUBLICO, LO QUE DEBERA ACREDITAR EN EL PLAZO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LAS EN QUE VENZA EL TERMINO ANTERIOR EXHIBIENDO AL EFECTO CONSTANCIA DONDE OBRE SELLO, FIRMA Y LA FECHA DE PRESENTACION ANTE LA RESPONSABLE, ASI COMO PRESENTARSE A FIRMAR ANTE ESTE JUZGADO LOS DIAS VIERNES DE CADA SEMANA EN EL LIBRO RESPECTIVO AL DIA SIGUIENTE HABIL SI AQUEL NO LO ES, APERCIBIDO DE QUE EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO, NO SURTIRA SUS EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE CONCEDE Y ADEMAS, EN CASO DE HABERSE EXHIBIDO, SE MANDARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA EN FAVOR DE LA FEDERACION, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA SUSPENSION CONCEDIDA TAMPOCO SURTIRA SUS EFECTOS SI LA ORDEN DE REAPREHENSION SE LIBRA POR UN DELITO CONSIDERADO POR LA LEY COMO GRAVE, NI SI SE TRATA DE LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA: EN AMBOS CASOS, LA SUSPENSION PROVISIONAL UNICAMENTE SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO, EN CUANTO A SU

LIBERTAD PERSONAL Y A LA DEL JUEZ DE SU CAUSA PARA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO:..."

B).- Suspensión contra la pretendida privación de la libertad por autoridad distinta de la judicial (requisitos de efectividad); "SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL SOLICITADA PARA EL EFECTO DE QUE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO QUE ACTUALMENTE GUARDAN Y QUE LA PARTE QUEJOSA NO SE PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE UNA ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL O DE AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DICTADA EN TERMINOS DEL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, SE LE SORPRENDA EN FLAGRANTE DELITO O VIOLANDO LOS REGLAMENTOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, HASTA EN TANTO SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION DE LA SUSPENSION DEFINITIVA, PERO LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE CONCEDE SOLO SURTIRA EFECTOS SI LA PARTE QUEJOSA DE REFERENCIA CUMPLE CON LA SIGUIENTE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: OTORGAR GARANTIA CONSISTENTE EN BILLETE DE DEPOSITO ANTE NACIONAL FINANCIERA , S.A., POR LA CANTIDAD DE \$300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)."

C).- Suspensión definitiva contra orden de aprehensión (requisitos de efectividad); "Con respecto a la solicitud del incidentista en el sentido de que se le conceda la suspensión definitiva del acto reclamado que hizo consistir en la orden de aprehensión, es pertinente conceder la suspensión definitiva,... Para que la medida cautelar surta sus efectos y el incidentista pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no

concedérsele amparo, deberá cumplir con las siguientes medidas de aseguramiento; con la facultad discrecional que le confiere el artículo 136 de la Ley de Amparo, la quejosa deberá otorgar garantía por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), en billete de depósito y a satisfacción de este Juzgado; presentarse ante el juez responsable dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguientes al en que surta efectos la notificación de esta interlocutoria, lo cual deberá justificar ante este Tribunal Federal en el término de veinticuatro horas; presentarse a firmar en este juzgado de Distrito los días martes, de cada semana o el siguiente hábil si aquél no lo fuere; en la inteligencia de que no cumplir con las anteriores medidas, se dejará sin efecto la suspensión concedida y se mandará a hacer efectiva la garantía que se hubiese exhibido...".

D).- Suspensión provisional contra auto de formal prisión (requisitos de efectividad): "SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA QUEDE A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO, UNICAMENTE A LO QUE SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE RECLUIDO, QUEDANDO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD QUE DEBA JUZGARLO POR LO QUE HACE A LA CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO, EL CUAL NO PUEDE SUSPENDERSE EN VIRTUD DE QUE ES DE ORDEN PUBLICO...".

Quisiéramos apuntar que casi en la totalidad de los casos que investigué los jueces de Distrito imponen las medidas de aseguramiento antes señaladas, en la mayoría de los acuerdos de suspensión que tuve la oportunidad de obtener y analizar, encontré que los juzgadores no imponen a la parte quejosa arraigo domiciliario, o vigilancia policiaca, o que ordenen la reclusión del quejoso. Sobre el particular, considero que la finalidad de la suspensión en el juicio de amparo en materia penal, es el de paralizar a la autoridad ejecutora e impedir que ésta realice el acto reclamado, que en el caso es la privación de la libertad. Las facultades a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Amparo, que tiene el juez Federal en la suspensión de parte agravada, desde mi punto de vista, no pueden ir mas allá, o sea agravar más la situación, sino evitar que se realice el acto privativo de libertad aun cuando se tratase de delito grave, ordenar la reclusión del quejoso iría totalmente contra la naturaleza misma de la suspensión, puesto que ésta tiene como finalidad impedir que se realice el acto restrictivo de libertad por la que se solicita, en ese sentido se sostiene la tesis de jurisprudencia que aparece bajo el rubro y texto siguientes:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA. TRATANDOSE DE UNA ORDEN DE APREHENSION LIBRADA POR UN DELITO CONSIDERADO COMO GRAVE. Es del todo ilegal que el juez Federal la conceda para el efecto de que los quejosos se presenten presos en el reclusorio preventivo", para la prosecución del proceso, que ellos estiman violatorio de sus garantías, pues los

efectos de tal medida no son los de agravar la situación en las que se encuentren y lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de que, en esos casos, solamente cuando tiene el carácter de detenidos deben quedar a disposición del juez de proceso para la continuación del mismo y a disposición del juez de amparo por lo que respecta a su libertad, en el lugar que éste señale." (60)

3.- LIMITES DE LAS FACULTADES DEL JUEZ DE DISTRITO PARA SEÑALAR LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION.

Podría pensarse que las facultades discrecionales que tiene el juez Federal para imponer los requisitos de efectividad para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado, sólo se encuentran limitadas por la ley misma, o sea por aquellas disposiciones en que ésta indica; pero no es así, dado que de hecho la jurisprudencia y las tesis aisladas que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, persiguen de una u otra manera limitar esas facultades, ya que se han creado criterios de esa índole que sostienen esta aseveración, aunque existe contradicción de tesis relacionadas con el mismo tema, es decir, podríamos afirmar que existe inquietud dentro de la jurisprudencia por limitar a los

(60) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tesis III.10.P.9P. Pág. 639

jueces Federales la libertad que tienen para imponer las medidas de aseguramiento que consideren pertinentes al peticionario de amparo, para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado en materia penal.

Es pertinente destacar que entre otras, existen tesis de jurisprudencia que afirman que entre dichas facultades, el juez Federal no debe imponer a la parte quejosa que se presente ante la autoridad responsable a rendir declaración; que no debe exigir el juez de amparo una garantía pecuniaria como requisito para que surta sus efectos la suspensión solicitada; que no existe obligación del quejoso de garantizar el pago de la reparación del daño, ni que se presente a una prisión preventiva a recluirse como señalamos anteriormente. En apoyo a lo que se sostiene, citaré algunas tesis de jurisprudencia que se han emitido en ese sentido:

A).- Cuando se considera que el quejoso no debe presentarse a declarar ante la autoridad responsable:

"ORDEN DE APREHENSION, EL JUEZ FEDERAL NO DEBE IMPONERLE AL QUEJOSO LA OBLIGACION DE ACUDIR ANTE EL JUEZ RESPONSABLE A QUE LE TOME SU DECLARACION PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA SUSPENSION PROVISIONAL, EN LOS CASOS DE LA HIPOTESIS PREVISTA EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO. La determinación del juez de Distrito en el sentido de ordenar

al promovente de amparo de acudir ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, para que surta sus efectos la suspensión provisional, no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que en él no se especifican las medidas que habrán de tomarse en tratándose de órdenes de aprehensión que se decreten por delitos que admitan la libertad provisional bajo caución y, por ende, el resolutor federal tiene facultades discrecionales al respecto, ello no significa que la atribución sea omnimoda, pues su limite se desprende de la redacción del propio párrafo en comentario, esto es, que el quejoso pueda ser devuelto al órgano judicial en caso de que se le negara el amparo solicitado: por lo tanto, el juez de Distrito no debe tomar medidas tan inocuas que permitan que el reo pueda sustraerse con facilidad de la acción de las autoridades que habrán de devolverlo ante la responsable, en caso de negarse el amparo, sino que éstas deben ser suficientes y eficaces para poder cumplir con el objetivo de la devolución antes citada: sin embargo, en otro extremo, tales medidas no deben llegar al grado de rigidez tal, que obliguen a acudir ante el juez de la causa a declarar, pues ello haría nugatoria la medida suspensiva y su teleología, y significa un exceso de los límites que dispone el párrafo antes invocado, porque éste sólo prevé que las medidas de aseguramiento se tomen para que sea devuelto el quejoso a la responsable hasta que

después de seguido el juicio de amparo en toda su secuela, se le negara al quejoso la protección constitucional. (61)

Como podrá observarse dentro del contenido de la tesis anteriormente transcrita, el hecho de que el juez Federal imponga al quejoso que se presente ante la autoridad responsable, cuando se trata de la solicitud de la suspensión contra una orden de aprehensión, es una medida que excede las facultades que discrecionales que le otorga la Ley de Amparo, puesto que al imponerle al peticionario de garantías que se presente ante la autoridad responsable es tanto como inducirlo a perder el goce de la medida cautelar otorgada

B).- Cuando se considera que no es necesario condicionar a la suspensión del acto reclamado al otorgamiento de una fianza:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES ILEGAL CONDICIONAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO AL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA SI EN LA DEMANDA DE GARANTIAS SE RECLAMA LA ORDEN DE DETENCION GIRADA POR. Si en la demanda de garantías no se reclama acto alguno de autoridad judicial, sino únicamente de autoridades administrativas que no están facultadas legalmente para ordenar la detención de persona alguna salvo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, tal circunstancia permite establecer que aun cuando en la demanda aludida se señale

(61) Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo II. Tesis XIV 2o.6.P. Pág. 546.

como acto reclamado una orden de aprehensión, tratándose de autoridades administrativas es evidente que se refiere a una orden de detención, y en tal tesitura, resulta ilegal condicionar la suspensión del acto reclamado al otorgamiento de una fianza, ya que de hacerlo así se contraría el contenido de los artículo 125 y 136, párrafo tercero reformado, de la Ley de Amparo." (62)

Es evidente que en la tesis señalada anteriormente, se establece que cuando el acto reclamado consista en una orden de aprehensión (detención) librada por autoridades administrativas, no es necesario que el juez de Distrito fije una fianza al quejoso para concederle la suspensión del acto reclamado, aunque en parte comparto el criterio sustentado por esta tesis, también considero que es extensiva cuando se trate de órdenes de aprehensión libradas por autoridad judicial, puesto que hasta el momento en que solicita el quejoso la suspensión del acto reclamado no se encuentra privado de su libertad, mucho menos se a determinado que se encuentra sujeto a un proceso, caso en el cual si sería procedente garantizar la libertad de la que goza éste.

C).- Cuando se considera que no es necesario garantizar la reparación del daño para que surta sus efectos la suspensión:

"SUSPENSION, TRATANDOSE DE ORDENES DE APREHENSION NO ES

(62) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo III. Tesis XX.59K. Pág. 889.

NECESARIO GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA. La condición impuesta al promovente del amparo para que surta sus efectos la suspensión concedida, consistente en que comparezca ante el juez de la causa para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponérsele, va más allá de las atribuciones que el artículo 136 de la Ley de Amparo concede a los jueces de Distrito, en razón de que ello está vinculado, en todo caso, con la resolución que se dicte en el proceso respecto de su situación jurídica, máxime cuando la orden de aprehensión ha sido librada por presumir al quejoso responsable de un delito cuya naturaleza excluye la reparación del daño, como sería el caso de falsedad en declaraciones judiciales." (63)

El caso que trata esta la tesis transcrita, es una muestra evidente de que el juez Federal al imponer los requisitos de efectividad para que surta efectos la suspensión solicitada, quiere ir más allá de las facultades que tiene como juzgador de amparo, buscando, en su afán de impedir que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, devolverlo a la autoridad responsable, sin que se preocupe antes en estudiar si en verdad el acto reclamado a dicha autoridad es violatorio de garantías individuales, y provocando al imponer los requisitos de efectividad para que surta efectos la suspensión, que surja o

(63) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo IV. Tesis XIV. 2o.22 P. Pág. 755.

aparezca una causa de improcedencia dentro la secuela procesal del amparo para sobreseerlo y no entrar a su estudio.

D).- Cuando se considera que no se debe ordenar como requisito de efectividad al quejoso, recluirse en una prisión:

"PRIVACION DE LA LIBERTAD, SUSPENSION TRATANDOSE DE. Si los jueces de Distrito conceden la suspensión contra el acto privativo de libertad del quejoso, pero con la medida de seguridad consistente en que dicho quejoso debe ser internado en la Cárcel Municipal respectiva, o en la General de la Entidad Federativa, proceden en forma contradictoria, pues conceden la medida y la niegan al mismo tiempo, toda vez que si el acto reclamado se hace consistir en que se trata de privar al quejoso, de su libertad, en virtud de la orden de aprehensión debe tomarse en cuenta lo dicho con anterioridad en el sentido de que procede la suspensión de todo acto restrictivo de libertad. de acuerdo con lo que dispone el artículo 136 de la Ley de Amparo, para el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento de orden penal, por lo que hace a la continuación de éste, o sea que cuando el quejoso no ha sido privado de su libertad, y se pretende restringírsela, la suspensión opera en los términos antes indicados, y atendiendo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias especiales del agraviado, el juez de Distrito puede tenerlo a su disposición, dictar las medidas de

aseguramiento que crea pertinentes, a efecto de poder devolverlo al juez de la causa, si no obtiene el amparo de la Justicia Federal. Por tanto, debe dejarse insubsistente la medida de aseguramiento dictada por el inferior para que el quejoso fuera internado en la Cárcel General de la Entidad Federativa, o en la del Municipio respectivo ya que debe seguir gozando de una libertad restringida, de acuerdo con la medida o las medidas de seguridad que en otro sentido puede fijar el sentenciador, según la tesis aludida." (64)

Es importante destacar que al conceder la suspensión provisional el Juez de Distrito, si el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión librada por autoridad judicial por la comisión de un delito que conforme a la ley no permita la libertad bajo caución, impone como requisito de procedencia o como condición, la aseveración de que "detenido que sea el quejoso se le concede la suspensión para el efecto de que quede a disposición de el juez de amparo por lo que hace a su libertad, y a disposición del juez de la causa para la continuación del proceso", por lo que consideramos que es evidente que la intención de el juez de amparo es de no conceder la suspensión al quejoso si el delito por el que se le persigue es de aquellos que no permiten obtener a éste la libertad bajo caución, por que consideran dentro de su "amplio criterio" que no están facultados para ordenar al quejoso que se presente detenido en una prisión

(64) Antigua Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XCV. Pág. 1118.

preventiva como bien lo confirma la jurisprudencia anteriormente transcrita.

Como podemos observar las tesis de jurisprudencia que se citan con anterioridad, refuerzan el criterio que sostenemos al afirmar que las facultades discrecionales que los artículos 130 Y 136 de la Ley de Amparo otorgan a los jueces Federales, de imponer los requisitos de efectividad, para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado en materia penal, sean del todo ilimitadas, sino que por el contrario, existen criterios que la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados han emitido y que consideran limitadas esas facultades.

4.- EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO Y DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS POR EL JUEZ DE DISTRITO AL DECRETAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado dependerá, indiscutiblemente, del cumplimiento o del incumplimiento de los requisitos de efectividad que los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo. Pero consideramos que no siempre es así, ya que independientemente de que la parte quejosa cumpla con los requisitos de efectividad que los preceptos anteriormente mencionados le imponen y con las medidas de aseguramiento que a su vez el juez Federal le indica que debe cumplir, no logra éste que la suspensión surta los efectos deseados y la finalidad que esta figura persigue, como adelante señalaré.

Entre otros, los requisitos de efectividad que la Ley de Amparo exige para que surta sus efectos el acto reclamado son: que debe existir peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, como lo establece el primer párrafo del artículo 130 de la ley mencionada, y de cumplirse con este requisito, tratándose de la garantía de la libertad personal, el quejoso deberá quedar a disposición de la autoridad que la haya otorgado, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que sea puesto en libertad bajo caución si procede. La suspensión a la que se refiere este apartado es la provisional, además el juez Federal establecerá las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

Por principio de cuentas, la autoridad que conozca de este tipo de suspensión, deberá tomar en consideración la imposición que el propio precepto en comento señala, al disponer en su último párrafo, que el juez de Distrito siempre concederá este tipo de suspensión cuando se trate de restricción de libertad personal fuera de procedimiento judicial, para ello deberá tomar las medidas antes mencionadas, debiéndose entenderse por consiguiente que las medidas pertinentes que el juez Federal realice, no deberán por ningún motivo evitar que la suspensión provisional surta sus efectos, a excepción de lo dispuesto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 139, al disponer que dejará de surtirlos si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que

se hayan exigido para suspender el acto reclamado. Es curioso observar que los jueces de Distrito están facultados para imponer cualquier medida que a su buen juicio sea necesaria para impedir que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, por otra parte están obligados a otorgar la suspensión provisional cuando se trate de restricción de la libertad fuera de procedimiento judicial, porque analizando estas cuestiones podemos llegar a la conclusión de que en este caso no podrá ordenar al quejoso que se recluya en una prisión preventiva como medida de aseguramiento, no debiendo de confundir el juez Federal la parte en que señala el propio artículo que se comenta, que el legislador dispuso que el agraviado puede ser puesto en libertad caucional si procediere, porque esta parte se refiere a los casos en que el acto reclamado ya fue ejecutado por la autoridad responsable y el quejoso se encuentra detenido, pero de no ser así, se debe de entender que la finalidad de los efectos de la suspensión otorgada, es el de evitar que el quejoso sea privado de ella, puesto que la garantía que protege esta suspensión es precisamente la libertad personal, siendo que en algunos casos los jueces antes mencionados imponen dentro de sus acuerdos de suspensión, que ésta surtirá sus efectos si la parte quejosa cumple con las medidas de aseguramiento impuestas, debiendo decir en todos los casos que, cuando se trate de actos de autoridad que restrinjan la libertad fuera de procedimiento judicial, surte sus efectos la suspensión provisional del acto reclamado, pero dejará de surtirlos si en el término de cinco días a partir de que sea

notificado el quejoso, no cumple con los requisitos impuestos por el juez de Distrito.

Por otro lado, dentro del contenido del artículo 136 de la Ley de Amparo, se describen de manera más amplia los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso en el juicio de amparo en materia penal para que surta sus efectos la suspensión, podría afirmarse que la suspensión a que se refiere este artículo es la definitiva y que no es necesario que el quejoso cumpla con las medidas de aseguramiento que el juez de Distrito le impone para que surta efectos la suspensión provisional del acto reclamado, como condición, para que le otorgue la suspensión en definitiva; en apoyo a lo que afirmamos, se sostiene la tesis de jurisprudencia que es de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSION. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DECRETADAS AL CONCEDER LA PROVISIONAL. El hecho de que el quejoso no cumpla con las medidas de aseguramiento decretadas al concederle la suspensión provisional contra una orden de aprehensión, no implica que pretenda evadirse de la acción de la justicia, a pesar de que se le indique que así será estimada su actitud, sino tan sólo que no es su deseo o no está en condiciones de acogerse a la suspensión, y sólo permitirá que se lleve a cabo la ejecución de la orden, En otro supuesto, si el quejoso se acoge al beneficio de la suspensión provisional pero

incumple con alguna de las medidas de aseguramiento, la suspensión quedará sin efecto y podrá exigirse la garantía que se hubiera otorgado, pero ese incumplimiento no tendrá eficacia alguna en cuanto a la concesión de la suspensión definitiva. Es decir, la falta de acatamiento de las medidas a que se hubiere condicionado la suspensión provisional, no tiene ninguna influencia en la decisión acerca de si se debe o no otorgar la definitiva y las condiciones de eficacia que se señalen, sino tan sólo permite estimar que el quejoso no se acogió a ella, si no cumplió con ninguna y si cumplió con alguna pero no con todas, que la suspensión provisional quedó sin efecto y puede exigirse la garantía que de hubiere otorgado, y en ambos supuestos, que puede ejecutarse el acto reclamado. Además, no hay precepto legal que permita fundar la consideración de que esa falta de acatamiento hace presumir que el quejoso pretende evadir la acción de la justicia, y menos que tal presunción sea suficiente para obligarlo a que se presente ante el juez de la causa." (65)

Considero que en sí, los párrafos del artículo 136 de la Ley de Amparo que le permiten al juez Federal imponer de manera discrecional los requisitos de efectividad para que en su caso siga surtiendo sus efectos la suspensión del acto reclamado, son el cuarto y el sexto, con la finalidad de que si se concediere ésta en los casos de órdenes de aprehensión, detención o

(65) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Pág. 442.

retención, el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo, o cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público y el juez Federal decida otorgarle la libertad provisional a aquél.

Las medidas a que se refieren los párrafos antes mencionados son, como ya se dijo anteriormente, las de que el quejoso otorgue garantía pecuniaria, se presente a declarar ante el juez de la causa o en su caso ante el Agente del Ministerio Público, cuando se trate de una orden de detención emitida por éste, se le imponga la obligación de presentarse periódicamente ante el juez Federal que le concedió la suspensión y recluirse en una prisión preventiva entre otras, medidas que puede exigir el juez de amparo que la parte quejosa cumpla totalmente, es decir todas, de no ser así, dejará de surtir sus efectos conforme lo establece el artículo 139, como ya lo mencionamos con anterioridad, pero de hecho el juez Federal deberá otorgar la suspensión solicitada y con mayor razón cuando se trata de la detención realizada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público.

Es también una facultad discrecional que el juez de Distrito tiene, desde nuestro punto de vista, la que señala el párrafo quinto del artículo 136 de la Ley de Amparo, que dispone, cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permitan la libertad

provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, pero consideramos que el quejoso no acudirá al lugar que el juez de Distrito le señale, si consiste éste en prisión preventiva, los jueces mencionados generalmente otorgan la suspensión para el único efecto de que una vez detenido el quejoso, quede a su disposición por lo que respecta a su libertad en el lugar en donde sea internado, lo cual se puede constatar de la transcripción de un acuerdo de suspensión que se dictó en ese sentido.

Formato de suspensión contra orden de aprehensión girada por autoridad judicial: "POR OTRA PARTE, PARA QUE EL CASO DE QUE LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE ATRIBUYEN AL QUEJOSO NO ALCANCE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, CONFORME A LA FRACCION I, DEL PRECEPTO 20 CONSTITUCIONAL CITADO EN VIGOR, LA SUSPENSION PROVISIONAL SOLO SE ENTENDERA OTORGADA PARA EL UNICO EFECTO DE QUE UNA VEZ DETENIDO EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO, POR LO QUE RESPECTA A SU LIBERTAD PERSONAL, EN EL LUGAR QUE SEA INTERNADO...."

Es difícil considerar que una persona que solicita la suspensión del acto reclamado y que dicho acto consista en una orden de aprehensión, detención o retención que no permitan la libertad bajo caución, cumpla con el requisito de presentarse detenido y que por ende el juez constitucional no le concederá la

suspensión a que está obligado conforme lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo al señalar claramente que dejará de surtir sus efectos la suspensión otorgada si el quejoso no cumple dentro de los cinco días siguientes al en que es notificado de dicha medida con los requisitos que el juzgador le impone.

También es lógico pensar que si la parte quejosa no cuenta con los medios económicos para otorgar una garantía pecuniaria, no va poder cumplir y por ende gozar de ese beneficio, además de que en la mayoría de los casos ignora en que tipo de delitos se alcanza el beneficio de la libertad caucional y en cuáles no y, por lo tanto, no asistirá a declarar ante el juez de la causa, por lo que tampoco cumplirá con ese requisito, lo cual le impedirá que continúe surtiendo sus efectos la suspensión que se le otorgue. Es por ello que llegamos a la conclusión que el único requisito que estará dispuesto el quejoso a cumplir es el de presentarse en forma periódica al juzgado que le concedió la suspensión.

CONCLUSIONES.

1.- La suspensión del acto reclamado en materia penal, tratándose de los actos de ejecución material, tiene como finalidad principal el impedir que se ejecute el acto de autoridad que pretende privar de la libertad al gobernado que la solicita, por tal motivo el juez de amparo debe procurar que se cumpla con ese cometido, tomando las medidas necesarias para conservar viva su existencia, debiendo señalar los requisitos de efectividad para que surta sus efectos dicha medida de la suspensión a petición de parte agraviada.

2.- Cuando se trate de la privación de la libertad por autoridad administrativa distinta del Ministerio Público, es decir, cuando se trate de ataques a la libertad personal, fuera de un procedimiento judicial, siempre y cuando no se trate de la comisión de delito flagrante, propongo que la ley la Ley de Amparo, debe reformarse y establecer el otorgamiento de la suspensión de oficio que he tratado en esta tesis.

3.- El artículo 17 de la Ley de Amparo dispone, cuando se trate de actos que importen el peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad fuera de procedimiento judicial, de deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y el afectado este imposibilitado para promover el amparo, la demanda podrá ser presentada por cualquier persona, dada la naturaleza de los actos que se

reclaman por la vía de amparo y no por comunicación telefónica o fax; propongo que en los amparos indirectos en materia penal, cuando exista incomunicación de un gobernado el amparo pueda promoverse a través de esos medios de comunicación, también los emplee el juez de amparo al solicitar los informes respectivos a las autoridades responsables si no radican en el lugar del juicio, puesto que en la época actual sí es posible lo que se plantea.

4.- La Ley de Amparo debe precisar de manera más clara el interés social y el orden público, para que el juez Federal pueda normar su criterio al momento de conceder la suspensión a petición de parte agraviada, y tener un punto de vista mas claro de cuándo se producen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público

5.- La fracción X del artículo 107 de la Constitución dispone que "los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público", ocasionando al juez de Amparo que tenga que buscar un punto de equilibrio entre los daños y perjuicios que puedan sufrir el quejoso, los terceros perjudicados si existieren y el interés público, para que en su momento pueda otorgar o no la

suspensión solicitada; proponemos que el contenido del artículo 124 de la Ley de Amparo contemple también esa disposición.

6.- El legislador plasmó en la Ley de Amparo, varios preceptos a la suspensión del acto reclamado en materia penal, otorgando al juez Federal facultades discrecionales para concederla; considero, son propias del juez de la causa o de la autoridad responsable, las medidas de aseguramiento de las que está facultado para imponer al quejoso, que tienen la finalidad de impedir que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia y devolverlo a la autoridad responsable en el caso de que no se le conceda el amparo

7.- Las facultades discrecionales que la Ley de Amparo concede al juez de Distrito para establecer los requisitos de efectividad para que surta sus efectos la suspensión concedida del acto reclamado, debería ser reformada; propongo que se reforme el artículo 136 de la Ley de Amparo y éste señale de manera precisa cuáles son los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado en materia penal; desde nuestro punto de vista solo es necesario que el agraviado se presente periódicamente a firmar el libro de control que destine para ese fin el juez de amparo, apercibido que de no hacerlo, la suspensión otorgada dejará de surtir sus efectos; en su caso queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado.

8.- Propongo que la ley de amparo no distinga entre los delitos que alcanzan la libertad provisional bajo caución y los que no la permiten, toda vez que la Ley de Amparo dispone que cuando la orden es de detención, retención o aprehensión y se refiera a delito que conforme a la ley no permita libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente por lo que hace a su libertad personal y a la del juez de la causa para la continuación del procedimiento, y por consiguiente con esta medida impide que el quejoso pueda gozar del beneficio de la suspensión.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE Amparo. 9A. EDICION. EDITORIAL. PORRUA. MEXICO. D.F.
- 2.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. TRIGESIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA. S.A. MEXICO. 1992.
- 3.- BARRAGAN BARRAGAN. JOSE. PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861 UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, MEXICO.1960.
- 4.- BAZDRESCH, LUIS. EL JUICIO DE AMPARO CURSO GENERAL. 4A. EDICION. EDITORIAL. TRILLAS. MEXICO.
- 5.- COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. LEY DE AMPARO REFORMADA. EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA NACION. MEXICO 1991
- 6.- COUTO, RICARDO. TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. 4A. EDICION. EDITORIAL. PORRUA. MEXICO. D.F.
- 7.- CASTRO JUVENTINO V. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. 1A. EDICION. EDITORIAL. PORRUA. MEXICO. 1992.
- 8.- CASTRO JUVENTINO V. DERECHO DE AMPARO. 2A. EDICION. EDITORIAL. PORRUA. MEXICO. 1992.
- 9.- CASTRO JUVENTINO V. GARANTIAS Y AMPARO. 8A. EDICION. EDITORIAL. PORRUA. MEXICO. 1992.
- 10.- CHAVEZ PADRON MARTHA. EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1990.

- 11.- DEL CASTILLO DEL VALLE. ALBERTO. LEY DE AMPARO COMENTADA. MEXICO. D.F.. EDITORIAL. DUERO.
- 12.- DEL CASTILLO DEL VALLE. ALBERTO. GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. PRIMERA EDICION. EDITORIAL. DUERO. MEXICO. D.F.
- 13.- DEL CASTILLO DEL VALLE. ALBERTO. EL AMPARO PENAL INDIRECTO: GRANDEZA Y DESVENTURAS PRIMERA EDICION. EDITORIAL. GRUPO HERRERO. MEXICO. D.F.
- 14.- GONGORA PIMENTEL. GENARO y SAUCEDO ZAVALA. MARIA GUADALUPE. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. 3A. EDICION. EDITORIAL. PORRUA. MEXICO.
- 15.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TOMO I Y II. 9° EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1997.
- 16.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- 17.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. MEXICO 1985.
- 18.- NORIEGA CANTU. ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. S.A. MEXICO 1993.
- 19.- PADILLA. JOSE R. SINOPSIS DE AMPARO. CARDENAS EDITORES. MEXICO. 1990.
- 20.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TERCERA REUNION DE JUECES DE DISTRITO. MEXICO 1992.

21.- FOLD BERNAL. EFRAIN. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL. LIMUSA. MEXICO. D.F.

22.- ZAMORA PIERCE JESUS. GARANTIAS Y PROCESO PENAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1994.

JURISPRUDENCIA.

1.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. OCTAVA EPOCA. TOMO XI-ENERO.

2.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. OCTAVA EPOCA. TOMO XI-NOVIEMBRE. TESIS XIV.10.5 k.

3.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. PARTE SEXTA.

4.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. OCTAVA EPOCA. TOMO III SEGUNDA PARTE-2. TESIS I 30 A .I/7.

5.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. TOMO XXXV.

6.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. NOVENA EPOCA. TESIS III.10.P.9F.

7.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. NOVENA EPOCA. TOMO II. TESIS XIV 20.6.P.

8.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. NOVENA EPOCA. TOMO IV. TESIS XIV. 20.22 F.

9.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. TOMO XCV.

10.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. OCTAVA EPOCA. TOMO XIII.